



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., jueves 05 de junio de 2025.

Anexo al Número 68

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

REGLAMENTO de Cambio Climático para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	2
REGLAMENTO de los Espectáculos de Box y Lucha Libre Profesional de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	15
REGLAMENTO de Planeación de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	41
REGLAMENTO para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas..	51

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, Presidenta Municipal, **ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ**, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 49, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que el 18 de agosto del año 2023, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del "**Reglamento de Cambio Climático para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas**", al cual asistieron ciudadanas, ciudadanos, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del Reglamento y fijar las normas y formas conforme a las cuales se sujetarán los lineamientos y políticas para asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, cuidado y garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar en el Municipio de Nuevo Laredo, en beneficio y seguridad de la ciudadanía con el fin de lograr un bien ecológico propicio del desarrollo humano, también establecerá las recomendaciones necesarias para regular las actividades que realicen las personas físicas o morales a efecto de racionalizar el uso y fomentar su preservación. Así como el funcionamiento, la estructura y la organización de las dependencias que realizarán dicho trámite en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Reglamento de Cambio Climático para el Municipio Nuevo Laredo, Tamaulipas

TERCERO.- Que el presente Reglamento de Cambio Climático para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, establece que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento del presente reglamento, siendo esta regulación un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público y privados, entre sí y con las autoridades del Estado y el Municipio, a fin de efectuar medidas y acciones preventivas coordinadas, destinadas a la protección y la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático cuidado en el Municipio.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número 95 correspondiente a la Octogésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 8 de abril de 2024, se aprobó por unanimidad, el Reglamento de Cambio Climático para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Ha tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

- I. Garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar;
- II. La determinación de las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento;
- III. El proceso de formulación, conducción y evaluación de la política municipal en materia de cambio climático;
- IV. La integración y actualización de información que sustente las decisiones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;

- V. La participación corresponsable de la sociedad en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VI. El fomento a la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático;
- VII. El fortalecimiento de las capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar el cambio climático;
- VIII. El establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que impulsen la aplicación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- IX. Difusión de causas y efectos del cambio climático; y
- X. Las demás que sean necesarias para proteger a la población en contra del cambio climático y sus efectos adversos.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas y a las siguientes:

- I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- II. Atlas de riesgo: Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;
- III. Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC): Metas nacionales de mitigación y adaptación al cambio climático en el cumplimiento del Acuerdo de París;
- IV. Dependencia Ambiental: La entidad administrativa municipal ambiental
- V. Ley: Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas;
- VI. Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS): Los 17 Objetivos Mundiales, adoptados por todos los Estados Miembros en 2015 como un llamado universal para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, proteger el planeta y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede atrás para el 2030; y
- VII. Programa Municipal: Programa Municipal de Cambio Climático;
- VIII. Secretaria Técnica: La persona titular de la Dependencia Ambiental.
- IX. Unidad de Medida y Actualización. - Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 3.

Son autoridades en materia de cambio climático, las siguientes:

- I. La o el presidente Municipal;
- II. La Comisión en materia de Cambio Climático del H. Cabildo del Ayuntamiento;
- III. El Comité Municipal de Cambio Climático;
- IV. La Dependencia Ambiental; y
- V. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales, en la materia.

ARTÍCULO 4.

La o el presidente Municipal tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento, de la Ley y los demás ordenamientos que deriven de ella;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia de cambio climático, dentro de la jurisdicción municipal; y
- III. Ejercer las demás facultades que determine el Ayuntamiento y aquellas que señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- IV. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.

Corresponde a la Comisión en materia de Cambio Climático del H. Cabildo, las siguientes atribuciones:

- I. Analizar las propuestas de la o el presidente Municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;

- II. Formular, conducir, aprobar y evaluar la política municipal en materia de cambio climático, en congruencia con la que formulen los gobiernos estatal y federal;
- III. Implementar acuerdos para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, con los diferentes sectores dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- IV. Aprobar los programas, estrategias y políticas públicas para enfrentar al cambio climático;
- V. Autorizar la suscripción de convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático, que entre otros elementos incluirá la acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar cada parte;
- VI. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros municipios de la Entidad o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades de la política estatal en materia de cambio climático;
- VII. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo a los atlas de riesgos;
- VIII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella; y
- IX. Las demás que les señalen el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 6.

Corresponde al Comité Municipal de Cambio Climático, las siguientes atribuciones:

- I. Formular e instrumentar políticas públicas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, las Contribuciones Nacionalmente Determinadas, el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal de Cambio Climático, el Programa Estatal de Cambio Climático, el Programa Municipal respectivo y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b) Desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;
 - c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d) Protección civil;
 - e) Eficiencia energética y uso de energías renovables;
 - f) Difusión de las causas y efectos del cambio climático y su mitigación;
 - g) Manejo de residuos sólidos urbanos; y
 - h) Transporte público de pasajeros.
- II. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- III. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- IV. Proponer y apoyar estudios y proyectos de innovación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, vinculados a la problemática municipal de cambio climático, así como difundir sus resultados;
- V. Impulsar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y compromisos contenidos en el Programa Municipal de Cambio Climático y demás instrumentos derivados;
- VI. Promover, difundir y dictaminar en su caso, proyectos de reducción o captura de emisiones;
- VII. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado, así como a la sociedad en general a que manifiesten su opinión y propuestas con relación al cambio climático;
- VIII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- IX. Participar en el diseño y aplicación de incentivos fiscales, económicos y de reconocimiento social que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- X. Atender las recomendaciones que la Comisión en materia de Cambio Climático del H. Cabildo realice en cumplimiento de las funciones previstas en el presente Reglamento; y
- XI. Las demás que les señalen el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7

Corresponde a la Dependencia Ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el programa municipal de cambio climático;

- II. Incorporar en los programas de política ambiental municipal y de desarrollo, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- III. Realizar campañas de difusión, educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático y su mitigación;
- IV. Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas para enfrentar al cambio climático para que los apliquen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 8.

El municipio podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación o colaboración con la Federación, el Estado, otros municipios, y con los sectores social y privado, con el objeto de:

- I. Instrumentar acciones para enfrentar el cambio climático;
- II. Proporcionar o recibir la asistencia técnica requerida;
- III. Fortalecer las capacidades institucionales y especialización del personal de la Administración Pública; y
- IV. Realizar acciones e inversiones encaminadas al cumplimiento del Programa Municipal.

ARTÍCULO 9.

Los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración que al efecto se suscriban, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Definir con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones en los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo y las políticas asociadas al cambio climático nacional y estatal;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, señalando cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Especificar su vigencia, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Definir el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; y
- VI. Contener las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación y colaboración.

Los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV COMITÉ MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.

El Municipio establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Comité Municipal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración y coordinación sobre la Política del Cambio Climático;
- II. Promover la aplicación transversal de la Política del Cambio Climático en el corto, mediano y largo plazo entre las autoridades del Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Coordinar los esfuerzos del municipio para la realización de acciones de adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad, para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, a través de los instrumentos de política previstos por este Municipio y la demás normatividad aplicable; y
- IV. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del municipio, con la Estrategia Estatal de Cambio Climático, el Programa Estatal de Cambio Climático y demás instrumentos técnicos.

ARTÍCULO 11.

El Comité Municipal de Cambio Climático estará integrado por:

- I. La o el Presidente Municipal como Presidenta o Presidente del Comité;
- II. La persona Titular de la Dependencia Ambiental como Secretaria o Secretario Técnico y Vocal de los temas transversales;
- III. La persona Titular de la Dirección de Servicios Públicos como Vocal de los temas de mitigación;
- IV. La persona Titular del Organismo Operador de Agua como Vocal de los temas de adaptación;
- V. La persona Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano,
- VI. La persona Titular del Departamento de Bomberos municipal; y
- VII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Cada integrante deberá designar un suplente por escrito a la Secretaria o Secretario Técnico, quien tendrá voz y voto en las sesiones realizadas.

El Comité Municipal de Cambio Climático formalizará cada sesión con un acta que al efecto se elabore.

Los cargos de miembros del Comité Municipal de Cambio Climático serán de carácter honorífico.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

ARTÍCULO 12.

El Comité Municipal de Cambio Climático sesionará de manera ordinaria anualmente, y extraordinariamente las veces que considere necesario para la discusión o emisión de opiniones en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 13.

Las sesiones del Comité Municipal de Cambio Climático serán públicas y dirigidas por su Presidenta o Presidente, además, se requerirá para su funcionamiento que estén presentes la mayoría de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.

El Comité Municipal de Cambio Climático sesionará previa convocatoria expedida por su Presidenta o Presidente, los días que sean necesarios para desahogar los asuntos de su competencia, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Fecha de convocatoria;
- II. Tipo de convocatoria;
- III. Fundamento legal;
- IV. Lugar y fecha de convocatoria;
- V. Orden del día; y
- VI. Firma del convocante.

ARTÍCULO 15.

A las sesiones podrán asistir servidores públicos de la Administración Pública Municipal, previa invitación, con voz informativa sobre los asuntos de su competencia.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

ARTÍCULO 16.

La Presidenta o Presidente del Comité Municipal de Cambio Climático tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comité, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la materia;
- II. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Comité;
- III. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Municipal de Cambio Climático;
- IV. Proponer el Programa Anual del Trabajo del Comité y presentar el Informe Anual de Actividades;

- V. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones de la Comité; y
- VI. Las demás que se atribuya a la Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 17.

La Dependencia Ambiental del Comité Municipal de Cambio Climático tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Municipal de Cambio Climático, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente;
- II. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité Municipal de Cambio Climático y sus grupos de trabajo. Las actas deberán incluir, por lo menos:
 - a) La lista de asistentes;
 - b) El orden del día;
 - c) La relación de los documentos anexos que fueron parte del orden del día, y
 - d) Los acuerdos adoptados en la sesión.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Municipal de Cambio Climático, así como promover su cumplimiento, e informar periódicamente a la Presidenta o Presidente sobre los avances;
- IV. Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Municipal de Cambio Climático y verificar el quórum;
- V. Levantar y custodiar las actas correspondientes a cada sesión del Comité Municipal de Cambio Climático;
- VI. Comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que correspondan en cada caso, los acuerdos y las recomendaciones del Comité Municipal de Cambio Climático;
- VII. Formular el Proyecto Anual de Trabajo del Comité Municipal de Cambio Climático, en coordinación con los grupos de trabajo;
- VIII. Cumplir con las obligaciones previstas en el presente Reglamento, la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 18.

El Comité Municipal de Cambio Climático podrá sesionar de manera ordinaria y extraordinaria, y sus acuerdos deberán adoptarse por la mayoría simple de los integrantes presentes en las sesiones.

ARTÍCULO 19.

Las sesiones ordinarias del Comité Municipal de Cambio Climático se llevarán a cabo cuando hay quórum. Se considerará que hay quórum cuando se cuente con la asistencia de por lo menos cuatro integrantes o sus respectivos suplentes.

En caso de que una sesión no pudiese llevarse a cabo por falta de quórum, la Presidenta o Presidente podrá emitir una segunda convocatoria para la emisión de la misma, que deberá de desarrollarse en un plazo no menor de veinticuatro horas, y cuyo quórum se integrará con los representantes de las dependencias que asistan.

ARTÍCULO 20.

Las convocatorias serán emitidas por la Secretaria o Secretario Técnico, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente. El orden del día y la documentación correspondiente podrán ser enviados de manera electrónica cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, y se acusará de recibido igualmente de manera electrónica.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria, el orden del día y la documentación que deba adjuntarse para la sesión, deberá de entregarse de manera electrónica a través de la Secretaria o Secretario Técnico, con una antelación de por lo menos veinticuatro horas a la celebración de la sesión y se acusará de recibido igualmente de manera electrónica.

ARTÍCULO 21.

En el caso, de que algún integrante proponga la incorporación de un tema o punto específico en el orden del día de la sesión correspondiente, deberá remitir a la Secretaría Técnica con al menos tres días hábiles de antelación a la convocatoria, la documentación que corresponda, manifestándole su aprobación y responsabilidad respecto al contenido de la misma.

ARTÍCULO 22.

Los acuerdos levantados en cada sesión deberán ser fundados y motivados, establecer una acción concreta, precisar a los responsables y la fecha programada para su cumplimiento. Los acuerdos levantados serán leídos por la Secretaría Técnica al final de cada sesión, a fin de ser ratificada por los integrantes y así proceder a su integración en el proyecto de acta.

**CAPÍTULO V
POLÍTICA MUNICIPAL SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS INSTRUMENTOS****SECCIÓN PRIMERA
POLÍTICAS TRANSVERSALES****ARTÍCULO 23.**

En la formulación, ejecución y evaluación de la política municipal sobre el cambio climático y sus instrumentos, el ayuntamiento observará los siguientes principios:

- I. Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;
- II. Corresponsabilidad entre el municipio y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;
- VI. Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política nacional de cambio climático;
- VII. Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- VIII. Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;
- IX. El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;
- X. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que el municipio debe facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Elaborar e implementar instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación para las políticas públicas de cambio climático;
- XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico municipal, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados nacionales e internacionales; y
- XIII. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población.
- XIV. Progresividad, las metas para el cumplimiento de este Reglamento deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADAPTACIÓN

ARTÍCULO 24.

La política municipal de adaptación frente al cambio climático se rige y sustenta bajo instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, la cual deberá de observar las acciones, rubros y disposiciones previstas en la Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA MITIGACIÓN

ARTÍCULO 25.

La política municipal de mitigación de cambio climático deberá contener, a través de los instrumentos de planeación, política y los instrumentos económicos previstos en el presente Reglamento, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero correspondientes al municipio, además de observar acciones, rubros y disposiciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 26.

Con la finalidad de impulsar la implementación de herramientas de generación de energía eléctrica a través de tecnologías que generen menores emisiones, el Comité Municipal de Cambio Climático fijara políticas e incentivos para promover la utilización de dichas tecnologías.

ARTÍCULO 27.

El Comité Municipal de Cambio Climático promoverá de manera coordinada con la Dirección de Tesorería y Finanzas, en el ámbito de sus competencias, el establecimiento de programas para incentivar fiscal y financieramente a los interesados en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones.

CAPÍTULO VI DE LA PLANEACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 28.

Son instrumentos de planeación de la Política Municipal de Cambio Climático los siguientes:

- I. Los Programas Municipales; y
- II. Los demás instrumentos relativos.

ARTÍCULO 29.

La planeación de la política municipal en materia de cambio climático comprenderá dos vertientes:

- I. La proyección en corto y mediano plazo, conforme se determine en el Programa Estatal de Cambio Climático; y
- II. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a la administración municipal.

ARTÍCULO 30.

El Programa Municipal deberá contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones para la mitigación y adaptación previstas en la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.

- I. El programa municipal será elaborado al inicio de la gestión de la Administración Pública Municipal en los términos establecidos por el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Estatal, la Ley Estatal de Planeación y las disposiciones jurídicas aplicables; y
- II. En el Programa Municipal se establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno de la administración municipal correspondiente, de conformidad con la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, Plan Municipal de Desarrollo, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS

SECCIÓN PRIMERA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE EMISIONES DE GASES Y COMPUESTOS DE EFECTO INVERNADERO

ARTÍCULO 32.

- I. La integración del Inventario de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero deberá realizarse de conformidad con las directrices y metodologías previstas por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) por sus siglas en inglés y recomendaciones en la Ley;
- II. La Secretaría o Secretario Técnico coordinará la elaboración, actualización y publicación del Inventario; y
- III. Cuando se trate de fuentes emisoras de competencia federal o estatal, la información se solicitará a través de la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 33.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política municipal en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 34.

- I. Se consideran instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política municipal en la materia.
- II. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política municipal de cambio climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;
- III. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono;
- IV. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones; y
- V. Los recursos obtenidos de los instrumentos económicos establecidos por la Administración Pública Municipal se destinarán al Fondo, y de acuerdo con el presente Reglamento se realizará su erogación.

ARTÍCULO 35.

Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas del ejercicio fiscal que corresponda, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones, así como realizar prácticas de eficiencia energética;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética; y desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono; y
- III. En general, aquellas actividades relacionadas con la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 36.

El Fondo para el Cambio Climático se creará con el objeto de captar y canalizar recursos económicos y financieros públicos y privados para apoyar la implementación de acciones de adaptación, mitigación, compensación y reducción de los efectos del cambio climático en el Municipio. Las acciones relacionadas con adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 37.

El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. La aportación inicial que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas determine y los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas correspondiente;
- II. Las aportaciones que efectúen los sectores privado y social;
- III. Las donaciones de personas físicas o morales;
- IV. Las aportaciones que efectúen organismos nacionales e internacionales;
- V. Las contribuciones y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; y
- VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 38.

Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Municipio;
- II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;
- III. Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero conforme a las prioridades del Programa Municipal de Cambio Climático;
- IV. Promover programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Municipio frente al cambio climático en materia de atención y protección a grupos y zonas vulnerables, uso del suelo, infraestructura y otros aspectos que se consideren en el Programa Municipal de Cambio Climático;
- V. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información y de una cultura de mitigación y adaptación;
- VI. Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico;
- VII. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;
- VIII. Programas de inspección y vigilancia ambientales; y
- IX. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Comité Municipal de Cambio Climático considere estratégico.

ARTÍCULO 39.

El Fondo podrá complementar o recibir transferencias de recursos, de otros fondos con objetivos concurrentes.

ARTÍCULO 40.

El Fondo operará a través de un fideicomiso público, a cargo de la Dirección de Finanzas, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 41.

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que se establecen en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, para lo cual contará con un Órgano de Vigilancia, a cargo de una persona Titular de la Comisaría que estará directamente subordinada o subordinado a la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 42.

- I. La evaluación de la Política Municipal de Cambio Climático se realizará a través del Comité Municipal de Cambio Climático; y
- II. La Secretaria o Secretario Técnico elaborará y publicará los avances en materia de Cambio Climático anualmente, con el objeto de difundir los resultados del Programa Municipal de Cambio Climático.

ARTÍCULO 43.

- I. En las revisiones del Programa Municipal de Cambio Climático se analizarán las revisiones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados; y
- II. Las revisiones y actualizaciones podrán en su caso, y previa justificación técnico-jurídica replantear las metas, proyecciones y objetivos planteados.

ARTÍCULO 44.

Con base en dichas revisiones y los resultados de las evaluaciones, la Secretaria o Secretario Técnico actualizará, en su caso, el Programa Municipal de Cambio Climático, y deberá ajustarse para tal efecto las metas, proyecciones y objetivos planteados.

ARTÍCULO 45.

El Comité Municipal de Cambio Climático podrá proponer ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, objetivos, acciones o metas comprendidas en el Programa Municipal de Cambio Climático en los siguientes casos:

- I. Se adopten nuevos compromisos nacionales en la materia;
- II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y técnicos relevantes; y
- III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, economía, energías renovables, transporte sustentable, salud, agua, vivienda, seguridad agroalimentaria, protección civil o desarrollo social.

CAPÍTULO X TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 46.

En materia de transparencia, por lo que corresponde al alcance del presente Reglamento, toda persona tendrá derecho de acceso a la información en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 47.

Las autoridades en materia de cambio climático pondrán a disposición de la población, la información relevante en el portal de Internet para su consulta.

ARTÍCULO 48.

Los recursos públicos que se transfieran al municipio en materia de cambio climático, a través de los convenios de coordinación, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.

CAPÍTULO XI DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 49.

La Dependencia Ambiental en el marco de sus atribuciones realizará la inspección y vigilancia de las fuentes emisoras de competencia municipal sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega a la autoridad correspondiente en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias en la Ley.

ARTÍCULO 50.

La Dependencia Ambiental realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 51.

Las visitas de inspección que realice la Dependencia Ambiental se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y el Reglamento Para La Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 52.

- I. Si del resultado de la investigación realizada por el municipio se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes;

- II. Cuando se trate de actos u omisiones atribuibles a autoridades federales, se remitirá el expediente a la autoridad federal que corresponda; y
- III. Las recomendaciones que emita la Dependencia Ambiental serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 53.

- I. El Ayuntamiento podrá ordenar fundada y motivadamente las medidas de seguridad que se contemplan en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y el Reglamento Para La Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas en los casos que ésta misma señala; y
- II. El Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54.

Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento en los términos del presente Reglamento, siguiente orden de prelación Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, y el Reglamento Para La Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas considerándose además para su imposición que sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente que será enviado al Fondo.

ARTÍCULO 55.

Las violaciones al presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

- I. Amonestación a quien:
 - a) No presente la información solicitada por autoridad competente; e
 - b) Incumpla con la presentación en tiempo y forma de los reportes de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero a la atmósfera.
- II. Multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:
 - a) Habiendo sido amonestado haga caso omiso a las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento.
- III. Multa equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:
 - a) Posterior a la amonestación, no presente el reporte de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero a la atmósfera en los términos solicitados por el Ayuntamiento cuando les corresponda;
 - b) Obstruya la labor del personal autorizado al realizar la inspección fundamentada por escrito; y/o
 - c) Se conduzca con falsedad en los reportes de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero a la atmósfera.
- IV. La reparación del daño ambiental, bajo los términos que el Ayuntamiento establezca para su cumplimiento:
 - a) En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Son reincidentes las personas declaradas infractoras por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de cinco años.

ARTÍCULO 56.

Las servidoras y servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RECURSOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 57.- Contra los actos y las resoluciones dictadas por la Dependencia Ambiental, con motivo de la aplicación de este Reglamento, o mediante la cual se imponga una sanción o una medida de seguridad, las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión en la forma y términos que para el efecto establecen en el Título Séptimo, Capítulo II, artículos del 319 al 323 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en vigor.

ARTÍCULO 58.- Las personas afectadas por resoluciones administrativas de las autoridades municipales podrán impugnarlas mediante los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 59.- El recurso de reconsideración procede contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos; el recurso de revisión contra resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 60.- La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Deberán interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante la o el Secretario(a) del Ayuntamiento y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la cabecera municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso.
- II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.
- III. Interpuesto el recurso, la o el Secretario(a) del Ayuntamiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días hábiles y pedirá a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirán dentro del mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días hábiles.
- IV. Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, la o el Secretario(a) elaborará un dictamen en el plazo de cinco días hábiles que presentará a la o el Presidente Municipal para que lo someta junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y resuelva en definitiva.
- V. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, o no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o representación de quien se ostenta con tal carácter.

ARTÍCULO 61.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite la persona agraviada.
- II. Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución de la resolución.
- IV. Cuando se trate de pago de multas, se garantice el importe ante la Tesorería Municipal.
- V. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 62.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se observará de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, así como por lo dispuesto por el marco jurídico estatal respecto a la materia y naturaleza del presente reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Comité Municipal de Cambio Climático, deberá instalarse dentro de los siguientes 60 días naturales a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Fondo para el Cambio Climático deberá ser constituido por la Dirección de Finanzas, dentro de los siguientes 90 días naturales a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El Programa Municipal de Cambio Climático, deberá ser publicado dentro de los siguientes 90 días naturales a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, previo a la aprobación del comité municipal de cambio climático y en sesión de ayuntamiento correspondiente.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA MUNICIPAL.- CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREALRÚBRICA.- Rúbrica.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ.- Rúbrica.

CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, Presidenta Municipal, **ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ,** Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 49, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que el 18 de agosto del año 2023, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de los Espectáculos de Box y Lucha libre profesional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron ciudadanas, ciudadanos, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del Reglamento y fijar las normas y formas conforme a las cuales se sujetarán los lineamientos y políticas para asegurar que se regule para todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales, y sus disposiciones se aplicarán por conducto de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre. Así como el funcionamiento, la estructura y la organización de las dependencias que realizarán dicho trámite en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Reglamento de los Espectáculos de Box y Lucha libre profesional de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento de los Espectáculos de Box y Lucha libre profesional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, establece que la Secretaría de Bienestar Social en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento del presente reglamento, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público y privados, entre sí y con las autoridades del Estado y el Municipio, a fin de efectuar medidas y acciones preventivas coordinadas, destinadas a la protección de los deportistas que se dedican al entretenimiento de Box y Lucha Libre en general en el Municipio.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número 95 correspondiente a la 88 Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 8 de abril de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad, el Reglamento de los Espectáculos de Box y Lucha libre profesional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se ha tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regirá para todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales, y sus disposiciones se aplicarán por conducto de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, la que estará revestida de autoridad necesaria para hacerles cumplir.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes y en su actuación será autónoma, pero dependerá administrativamente de la presidencia Municipal. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el de los espectáculos públicos, en todo lo que no se oponga a lo previsto en el primero.

ARTÍCULO 2 Bis.- para la interpretación y aplicación del presente reglamento, se utilizaran indistintamente los términos siguiente:

- I. **Comisión Municipal de Box y Lucha Libre:** Órgano técnico, autónomo en decisiones deportivas, pero dependiente de la presidencia municipal en lo administrativo. Supervisa, autoriza y sanciona los espectáculos.
- II. **Comisionado en Turno:** Miembro de la Comisión designado para presidir y representar a la Comisión en una función específica, con autoridad directa durante el evento.
- III. **Secretaría del Ayuntamiento / Secretaría de Bienestar Social:** Dependencias municipales encargadas de coordinar y vigilar el cumplimiento del reglamento, en conjunto con la Comisión.
- IV. **Reglamento Interior:** Normas internas que rigen el funcionamiento y responsabilidades específicas de los miembros de la Comisión.
- V. **Boxeador(a) Profesional:** Persona con licencia vigente que participa en combates recibiendo una remuneración. Su actividad está regulada por la Comisión.
- VI. **Luchador(a) Profesional:** Persona con licencia vigente que participa en funciones de lucha libre con fines de entretenimiento y remuneración.
- VII. **Manejador(a):** Encargado de entrenar, representar y administrar la carrera del boxeador. Debe contar con licencia y contrato registrado ante la Comisión.
- VIII. **Promotor(a):** Quien, en representación de una empresa, organiza funciones de box o lucha. Debe contar con licencia de la Comisión.
- IX. **Empresario(a):** Persona física o moral que realiza funciones de box o lucha profesional, cumpliendo con requisitos legales, técnicos y administrativos.
- X. **Auxiliar (Second):** Asistente del manejador que atiende al boxeador durante el combate, en descansos o emergencias, y debe estar debidamente licenciado.
- XI. **Representante:** Asesor del boxeador en temas legales, financieros o promocionales. No necesita licencia ni puede firmar contratos ante la Comisión.
- XII. **Licencia:** Documento oficial expedido por la Comisión que permite a los participantes desempeñar funciones dentro del ámbito del reglamento.
- XIII. **Revalidación:** Proceso anual mediante el cual se renuevan las licencias con ciertos requisitos (salud, antecedentes penales, contrato, etc.).
- XIV. **Examen Técnico:** Prueba que deben realizar los solicitantes de licencia para comprobar conocimientos y aptitudes técnicas en boxeo o lucha libre.
- XV. **Contrato:** Acuerdo formal entre participantes (boxeadores, manejadores, promotores o empresarios) que debe estar registrado ante la Comisión.
- XVI. **Carta Poder:** Documento por el cual un boxeador autoriza a un manejador a representarlo ante la Comisión.
- XVII. **Fianza o Depósito:** Garantía económica que debe otorgar una empresa para asegurar el cumplimiento del programa y el pago a participantes.
- XVIII. **Espectáculo Público:** Evento de box o lucha libre profesional abierto al público, que debe cumplir requisitos de seguridad, higiene, organización y legalidad.
- XIX. **Programa:** Documento que contiene la lista de peleas, participantes, número de rounds o caídas, y sueldos acordados. Debe ser aprobado por la Comisión.
- XX. **Función Extraordinaria:** Evento de alta categoría con boxeadores de renombre, que requiere autorización especial con mayor antelación.
- XXI. **Función Suspensiva:** Espectáculo que, por causa de fuerza mayor, no puede realizarse. La devolución de boletos queda sujeta a resolución de la Comisión.
- XXII. **Emergente:** Boxeador o luchador de reserva incluido en el programa como sustituto en caso de que un titular no pueda actuar.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre estará constituida por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, a saber: Una o un Presidente, Una o un Presidente Suplente; Una o un Tesorero, Una o un Tesorero Suplente; Tres Vocales Propietarios, tres Vocales Suplentes.

Los Suplentes no tendrán voz ni voto en las juntas o Asambleas a las que asistan sus respectivos Propietarios.

ARTÍCULO 4.- Los miembros Propietarios de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, o Suplentes en su caso, tendrán voz y voto en las Juntas; Asambleas. Deliberaciones, Acuerdos, etcétera, y las Decisiones se tomarán por mayoría. Cuando haya empate se tomará nuevamente votación, y si éste subsiste, el Comisionado que presida la Sesión tendrá voto de calidad para resolver el empate.

ARTÍCULO 5.- Siendo la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre un cuerpo colegiado, solamente serán válidas las Decisiones que se tomen por la misma, en juntas ordinarias o extraordinarias, por mayoría de votos.

ARTÍCULO 6.- Los miembros de la Comisión serán designados por la o el C. Presidente Municipal. Serán personas de reconocida honorabilidad y con amplios conocimientos en la materia; no tendrán nexos o relaciones con Empresas o Empresarios de Box y Lucha Libre. Promotores, Manejadores, Representantes, Auxiliares, Boxeadores, o cualquier otra persona conectada directamente con el Box y Lucha Libre Profesionales.

ARTÍCULO 7.- El cargo de miembro de la Comisión será honorífico, con excepción de su presidente, a quien la o el C. Presidente Municipal fijara el sueldo correspondiente.

ARTÍCULO 8.- La comisión será auxiliada en sus labores por una o un Secretario y por el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Tanto el Secretario como el personal administrativo a que se hace referencia dependerán económicamente de la Presidencia Municipal.

La o el Secretario se encargará del despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión, y en las Juntas, Asambleas, Deliberaciones, Acuerdos, etc. que se tomen en la misma, tendrá voz informativa pero no voto. La Comisión se auxiliara así mismo, de un médico para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión serán señalados por el Reglamento interior de la misma.

ARTÍCULO 10.- Solamente podrá conocer la Comisión de los asuntos que tengan un carácter contencioso y que deban ser resueltos por las Autoridades Judiciales competentes, cuando las partes en pugna manifiesten su conformidad en forma expresa por escrito de someterse al Arbitraje de la propia Comisión, y de acatar las resoluciones que dicte sobre el particular.

ARTÍCULO 11.- Los Fallos, Acuerdos y Resoluciones dictados por la Comisión se considerarán aceptados por las partes afectadas si éstas no piden modificación o reubicación dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que les hayan sido notificados, expresando por escrito sus conceptos de inconformidad, de los que se dará vista a los demás interesados por tres días, y desahogado el traslado transcurrido el plazo, se dictará resolución.

ARTÍCULO 12.- La Comisión tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento, así como en los casos no previstos por el mismo.

ARTÍCULO 13.- Las ausencias definitivas de los miembros de la Comisión serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga la o el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14.- Con objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con los espectáculos públicos de Box y Lucha Libre Profesionales, mantendrá relaciones, a base de la más estricta reciprocidad, con las demás Comisiones del País y del Extranjero, y además fomentará sus relaciones con el deporte Amateur.

ARTÍCULO 15.- En todo espectáculo de Box y Lucha Libre Profesional cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, esta nombrará a un comisionado que presida y represente a la Comisión en la función respectiva. La o el inspector Autoridad, la Policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolla la función, quedarán bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno, a fin de garantizar el debido desarrollo del espectáculo y la seguridad o tranquilidad de los espectadores. Es facultad de la propia Comisión designar, cuando lo juzgue necesario Auxiliares al Inspector Autoridad para la mejor vigilancia del espectáculo.

ARTÍCULO 16.- Es obligación esencial de la Comisión, impedir por todos los medios lícitos a su alcance que las Empresas o Empresarios de Box y Lucha Libre, Promotores, Manejadores, Representantes, Auxiliares, Boxeadores y Luchadores intenten defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas para impedirlo, el público resulte engañado, previa comprobación del hecho se impondrá a los responsables las sanciones correspondientes en el concepto de que bastará con que la Comisión reúna pruebas presunciones suficientes para proceder en los términos señalados.

ARTÍCULO 17.- El Comisionado que preside una función de Box o Lucha Libre Profesional, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la

Comisión. Cuando tenga conocimiento de que un Boxeador, luchador, Manejador o Auxiliar, haya infringido alguna de las disposiciones mencionadas, está autorizado para ordenar la retención del sueldo correspondiente, debiendo informar sobre el particular en la primera junta que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda, de conformidad con lo establecido por los artículos 298 fracción IV, y 302 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 18.- La Comisión tendrá, excepcionalmente, facultades para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box y cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en esta circunstancia, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado le haya actuado en la función correspondiente. El Comisionado en Turno no tendrá facultades para revocar las decisiones en las Arenas.

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibido a las y los Manejadores, Auxiliares, Boxeadores y Luchadores, protestar públicamente sobre el “ring” los fallos o decisiones que se dicten. Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria de la Comisión inmediata a la función de que se trate.

ARTÍCULO 20.- No se permitirán en el Municipio encuentros de exhibición entre Boxeadores profesionales, pues únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo la prescripción que fija el presente Reglamento. Quedan exceptuadas las exhibiciones que den las o los Campeones Mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión bajo las condiciones que cada caso establezca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 21.- Es facultad de la Comisión expedir, las Licencias que acrediten el carácter y legitimen la actuación de los Oficiales dependientes de la misma, así como de los Empresarios, Promotores, Manejadores, Auxiliares, Boxeadores y Luchadores, tanto del sexo masculino como femenino.

ARTÍCULO 22.- Las Licencias tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 23.- Los interesados en obtener alguna licencia a las que se refiere el Artículo 21 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión lo siguiente:

- a) Solicitud por escrito y por triplicado del interesado debidamente firmada.
- b) Certificado de salud expedido por los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra capacitado física y mentalmente para ejercer la actividad a que se refiere su petición.
- c) Certificado de “no antecedentes penales” expedido por Autoridad competente, relativo al solicitante.
- d) Prueba de que sabe leer y escribir.
- e) Constancia de tener celebrado Contrato o haber expedido Carta Poder a un Manejador autorizado por la Comisión. Esto para los Boxeadores.
- f) Documento justificativo de que el interesado en edad de conscripción, cumplió con el Servicio Militar Nacional.
- g) Tres fotografías tamaño credencial.
- h) Autorización en el caso de menores de edad de quienes ejerzan la patria potestad.

Es facultad de la comisión otorgar anuencia o dispensa en algunos de los requisitos anteriormente señalados cuando a criterio de la comisión el solicitante sea merecedor de la licencia respectiva y sea conocedor de las técnicas aplicables al deporte.

ARTÍCULO 24.- Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo ante la Comisión o persona que esta designe. Tratándose de Boxeadores, estos serán examinados en una pelea a cuatro “rounds” dentro de un programa regular.

ARTÍCULO 25.- Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Municipal el importe de la licencia correspondiente, cuyo importe, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio, será fijado por el Cabildo.

ARTÍCULO 26.- Para la revalidación anual de las licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el Artículo 23, incisos, b), c) y e), y cubrir el Derecho a que se refiere el Artículo anterior, a menos de que alguno de los requisitos contenidos en el Artículo 23, hubiesen sido dispensados, lo cual se hará constar por escrito ante la Comisión.

ARTÍCULO 27.- Ninguna Empresa podrá ofrecer públicamente funciones de Box y Lucha Libre profesionales sin previo permiso y Licencia de la Comisión, y haber cumplido con los requisitos exigidos por el Departamento de Espectáculos del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EMPRESAS Y EMPRESARIOS

ARTÍCULO 28.- Todo programa de Box y Lucha libre Profesional deberá ser presentado por la Empresa que lo promueva ante la Comisión, con un mínimo de tres días antes de la fecha de la función, para su aprobación, y deberá contener los siguientes datos:

Nombre de las o los Boxeadores o Luchadores que vayan a tomar parte, el de los Emergentes y el de sus Manejadores; número de rounds a que vayan a competir los Boxeadores o caídas que competirán las o los Luchadores; peso de las o los Boxeadores contendientes y sueldos que éstos percibirán por su actuación.

Con el mismo programa se presentarán los Contratos respectivos celebrados entre Empresas y Manejadores de las o los Boxeadores, o bien por estos si están autorizados por sus Manejadores. Deberán contener los Contratos

los mismos datos generales que figuran en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos.

Las o Los Boxeadores que participen en funciones que a juicio de la Comisión las consideren de mediana categoría, deberán presentarse ante ella con un mínimo de tres días anteriores a la fecha en que celebrarán sus encuentros.

Las Empresas eventuales o permanentes que pretendan celebrar funciones que por su categoría, se clasifiquen por la Comisión de extraordinarias deberán presentar ante ésta la solicitud correspondiente por escrito para su aprobación, cuando menos con un mínimo de diez días antes de la fecha fijada para el acto. Así mismo, deberán someter el programa y los Contratos de las o los Boxeadores que intervendrán; y una vez autorizada la solicitud y el programa, las o los Boxeadores que intervendrán en las principales peleas, ya sean nacionales o extranjeras, deberán presentarse ante la Comisión cuando menos con un mínimo de siete días antes de la fecha de la función, y deberán entrenar públicamente en el lugar que previamente haya designado la Empresa para que el público constate tanto su calidad como su estado físico atlético.

ARTÍCULO 29.- Las Contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir las o los Boxeadores por sus actuaciones.

ARTÍCULO 30.- Una vez que la Comisión autorice un programa, comunicará al Departamento de Espectáculos del Municipio tal aprobación, a fin de que esta Dependencia Municipal vigile el aspecto económico de la función.

ARTÍCULO 31.- La persona física o moral que solicite y obtenga de la Comisión Licencia para actuar como Empresa, estará obligada a cumplir con las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

ARTÍCULO 32.- Para ser Empresario de Box o Lucha Libre, permanente o eventual, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad, contar con Licencia expedida por la Comisión en los términos de los Artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento; disponer de un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos que cuente con el visto bueno de la Comisión, por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con el Boxeo y Lucha Libre, así como la Licencia de funcionamiento expedida por el Departamento de Espectáculos del Municipio.

ARTÍCULO 33.- Para que una Empresa, permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, deberá previamente y otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago a los elementos que en esa función tomen parte, y de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada y con estricta honradez, sin defraudar los intereses del público.

El monto de las fianzas o depósitos a que se refiere el párrafo anterior será fijado libremente por la Comisión atendiendo al arraigo que tenga en la localidad la empresa solicitante, o en su caso dependiendo de la importancia o categoría del encuentro a realizar por la empresa.

ARTÍCULO 34.- En la localidad podrá concederse autorización a más de una Empresa para promover los espectáculos públicos de Box y Lucha libre profesionales, pero no se autorizará más de una función de Box el mismo día.

ARTÍCULO 35.- La Empresa estará obligada a poner en conocimiento del público que asiste a los espectáculos de Box y Lucha Libre, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad, lo anunciara en el programa de mano.

ARTÍCULO 36.- Las Empresas no podrán contratar las o los Boxeadores y Luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión Local o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha Libre con la que se tenga relaciones de reciprocidad.

Para lo cual la Comisión publicara mensualmente la lista de boxeadores o luchadores que se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO 37.- Quedan obligadas las Empresas a presentar ante la Comisión la autorización de salida de las o los Boxeadores programados, la que deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de origen. Asimismo, las Empresas presentaran junto con el programa correspondiente las Licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTÍCULO 38.- Las Empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que tengan un total menor de 25 o mayor de 50 "rounds", exceptuando los programas en que se celebren peleas de Campeonato, ya sea Estatal, Nacional o Mundial, previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 39.- En todo programa que presenten las Empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para el evento especial o para la semifinal. Es obligación de las Empresas utilizar los servicios de las o los Boxeadores contratados como Emergentes en la función inmediata posterior de igual categoría que lleven a cabo, si no fueron utilizados sus servicios en la de la fecha.

ARTÍCULO 40.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada, alguno de los dos participantes de las peleas preliminar o semifinal no pudieren actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, la que deberá subir al "ring" íntegra. Solo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o del Comisionado en Turno, podrá permitirse que una o un Boxeador faltante sea sustituido por otra u otro Boxeador no incluido en el programa.

ARTÍCULO 41.- En funciones de Lucha Libre, podrá autorizar el Comisionado en Turno la sustitución de un Luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría. Será obligación de la Empresa anunciar por los medios de difusión que tenga a su alcance, al público asistente en la Arena, el cambio autorizado por la Comisión, y si se tratara de la lucha estelar, deberá anunciar al público que la persona que no esté de acuerdo con el cambio podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTÍCULO 42.- No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de las o los Boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión, y de que este se haya hecho del conocimiento del público, por anuncio, programas de mano o cualquier otro medio publicitario. Solamente en casos de excepción y por circunstancias justificadas, a juicio de la Comisión, podrá autorizarse los cambios a que se refiere este Artículo, con 72 horas de anticipación contadas a partir de aquella en que deba efectuarse el peso oficial de las o los Boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del Anunciador oficial, o por cualquier que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. La Empresa tendrá la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la Arena del cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 44.- Cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las Empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta en tanto la Comisión y el Departamento de Espectáculos del Municipio resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que la resolución correspondiente deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 45.- El Comisionado en Turno quedará facultado excepcionalmente en casos graves y de urgente atención, para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público, en los casos de suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 46.- En todo local, destinado a presentar funciones de Box y Lucha Libre, las Empresas estarán obligadas a contar con una Dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención a los Boxeadores o luchadores que lo requieran. La o el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las Empresas que tengan listo siempre el instrumental médico indispensable, medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

ARTÍCULO 47.- En las Arenas, las Empresas que las exploten deberán acondicionar un vestidor con baños y servicio sanitario para los Oficiales que vayan a actuar. Queda prohibida la entrada al vestidor a todas aquellas personas que no tengan injerencia oficial en el espectáculo.

ARTÍCULO 48.- Las Empresas proporcionaran a las o los Boxeadores y Luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo además proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los Boxeadores de la pelea estrella.

Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicio sanitario.

ARTÍCULO 49.- Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de las o los Boxeadores o Luchadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión y los representantes de la Empresa, así como los Manejadores y Auxiliares de cada Boxeador. Los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten las o los Boxeadores que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 50.- Los Empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de Promotor si cuentan para ello con la licencia de la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como Manejadores de Boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS O LOS PROMOTORES

ARTÍCULO 51.- Promotor es quien a nombre y por cuenta de una Empresa se dedica, permanente o eventualmente, a promover espectáculos de Box y Lucha Libre profesionales, quien para ejercer tal actividad deberá contar con Licencia expedida por la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto en los Artículos 21, 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- La persona física o moral que obtenga Licencia de Promotor, estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los Acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo que se relacione con su actividad.

ARTÍCULO 53.- Los Promotores de Box y Lucha Libre profesionales serán considerados como empleados de las Empresas o Mandatarios de las mismas, y por tanto serán responsables solidarios con las Empresas de cualquier falta o infracción que aquellas cometan.

ARTÍCULO 54.- Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de Empresarios si cuentan para ello con la Licencia respectiva expedida por la Comisión; pero les quedara estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como Manejadores de Boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS O LOS MANEJADORES DE BOXEADORES

ARTÍCULO 55.- Para ser Manejador de Boxeadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener Licencia expedida por la Comisión en los términos que previene los artículos 21, 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Todo Manejador que se encuentre suspendido por la Comisión Local o por cualquier otra Comisión, nacional o extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí ni a través de otra persona dentro del Boxeo Profesional mientras dure el término de la suspensión.

ARTÍCULO 57.- Queda estrictamente prohibido a las o los Manejadores ejercer al mismo tiempo funciones de Empresarios o Promotores.

ARTÍCULO 58.- Las o los Manejadores estarán capacitados para actuar como Auxiliares en aquellas peleas en que se tomen parte Boxeadores que tengan bajo Contrato; en el concepto de que deberán observar en este caso las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los Auxiliares.

ARTÍCULO 59.- Las o los Manejadores están obligados a solicitar de la Comisión el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus Boxeadores. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Las o los Manejadores no deberán contratar a sus Boxeadores para actuar en plazas donde no existan Comisiones de Box y Lucha Libre.

ARTÍCULO 61.- La Comisión no permitirá la salida de un Boxeador para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el Municipio. Para este efecto, se tomará en cuenta el récord del Boxeador local y las referencias que se tengan de su rival.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS O LOS AUXILIARES

ARTÍCULO 62.- Auxiliar es un asistente del Manejador. A los Auxiliares se les conoce como "Seconds" y actúan bajo la responsabilidad, dependencia y por cuenta del Manejador. Para poder actuar como Auxiliar se requiere ser mayor, de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con Licencia expedida por la Comisión en los términos de los Artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Los Auxiliares deberán abandonar el "ring" inmediatamente después que el Tomador de Tiempo indique, haciendo sonar el silbato, que faltan diez segundos para que de comienzo al siguiente "round"

ARTÍCULO 64.- Al abandonar el "ring", los auxiliares quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del Boxeador. Comisión de Box y Lucha Libre con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrá actuar mientras dure el término de la suspensión.

ARTÍCULO 66.- Las y los Auxiliares solamente podrán usar para atender a Boxeadores durante los descansos los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado el Jefe del Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso el procedimiento que el mismo haya señalado.

ARTÍCULO 67.- Las y los Auxiliares deberán presentarse en el "ring" en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido a los Auxiliares arrojar la toalla sobre el "ring" para indicar de esa manera la derrota del Boxeador que ahondan, pues el juzgar de las condiciones de éste y de la conveniencia de suspender el encuentro, quedará al criterio, según el caso, del Comisionado en Turno, del Médico del "ring" o del Árbitro que está actuando.

ARTÍCULO 69.- Al concluir una pelea, solamente se autorizará a entrar al "ring" al auxiliar principal antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Las o los Auxiliares permanecerán en sus esquinas, fuera de las cuerdas, desde donde atenderán a sus Boxeadores, y para cortar los vendajes que deberán ser entregados al Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 70.- No se permitirá que actúen como Auxiliares en una pelea los familiares de las o los Boxeadores contendientes, exceptuando casos concretos que justifiquen su presencia, con la autorización y bajo la responsabilidad de la Comisión.

ARTÍCULO 71.- Las o los Auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos del presente Capítulo, serán sancionados por la Comisión de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 72.- Las o los Auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el “ring” ni en Parte alguna de la Arena; deberán presentar sus protestas en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata de la Comisión como lo establece el Artículo 19 de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 73.- Representante de Boxeadores es quien realiza funciones de asesoría y consejería, ya en materia de publicidad, financiera, legal, etcétera, pudiendo tener el Boxeador el número de representantes que desee.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de este Reglamento, el Representante de Boxeadores no tendrá personalidad en la suscripción de Contratos y demás trámites ante la Comisión, ya que estas funciones son propias del Boxeador y su Manejador.

ARTÍCULO 75.- Para ser Representante no se necesita licencia de la Comisión, ya que su función es personalísima respecto del Boxeador. No es obligación para el Boxeador tener un Representante.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS O LOS BOXEADORES Y LUCHADORES

ARTÍCULO 76.- Para ejercer cualquier actividad como Boxeador o Luchador Profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión en los términos que fijan los Artículos 21, 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Se considera como Boxeador o Luchador Profesional a quienes participan en encuentros percibiendo emolumentos por su actuación.

ARTÍCULO 78.- La Comisión no expedirá Licencias de Boxeador o Luchador Profesional a menores de 16 años. Las o los Boxeadores tendrán obligación de contar con un Manejador reconocido por la Comisión.

ARTÍCULO 79.- Las o los Boxeadores o Luchadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 80.- Cuando una o un Boxeador se presente a la ceremonia de Peso Oficial y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada y no se presentare su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fija el Contrato respectivo firmado con la empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante o por el manejador en el plazo que fije la Comisión, cuando la causa les sea imputable.

ARTÍCULO 81.- Las o los Boxeadores o sus Manejadores están obligados a comunicar oportunamente a la Empresa y a la Comisión si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico y fundado el motivo alegado por el interesado, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el Boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 82.- Si la o el Boxeador o su Manejador oportunamente no dan el aviso a que se refiere el Artículo anterior, serán además suspendidos por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta les fue imputable, o bien, fue debido a causas ajenas.

ARTÍCULO 83.- Será obligatorio para las o los Boxeadores y los Luchadores, inclusive Emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación, cuando menos, a la fijada para que de comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTÍCULO 84.- Las o los Boxeadores que figuren en las peleas estelares, tendrán la obligación de presentarse ante la Comisión dentro del término de 48 horas antes de la celebración de la pelea para la que fueron señalados.

ARTÍCULO 85.- Cuando la Comisión tenga conocimiento de que alguno de las o los Boxeadores que figuran en el evento se encuentra considerablemente excedido de peso, o bien que no se encuentra en buenas condiciones físico atléticas o de salud, tendrá la facultad de ordenar la verificación del peso o solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen extraordinario del Boxeador, cuantas veces sea necesario, siendo obligatorio para el Boxeador hacer acto de presencia para someterse a estas pruebas.

ARTÍCULO 86.- Las o los Boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al “ring” inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros.

ARTÍCULO 87.- Las o los Boxeadores no deberán abandonar el “ring” antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea, debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTÍCULO 88.- Las o los Boxeadores no podrán aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo proceder a este respecto y en términos generales, en la siguiente forma:

- a) Para las o los Boxeadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro será cuando menos de siete días.
- b) Para las o los Boxeadores que tomen parte en eventos especiales el descanso obligado de un encuentro a otro no será menor de diez días.
- c) Para las o los Boxeadores que tomen parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso obligado de un encuentro a otro no será menor de catorce días.

La Comisión y el Servicio Médico de la misma, podrá permitir que los Boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 89.- Si un boxeador es derrotado por Nocaut Efectivo o Técnico, o bien es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el Artículo anterior, y el plazo que medie para su siguiente pelea, será fijado a juicio del Servicio Médico de la Comisión.

ARTÍCULO 90.- La o el Boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por 'Nocaut', o bien haya recibido un severo castigo en una o más peleas, será retirado por un término mínimo de tres meses, y solamente podrá volver a pelear previo certificado del Servicio Médico de la Comisión que autorice su actuación.

ARTÍCULO 91.- Las o los Boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de "ring" que deseen; si son de nacionalidad mexicana su seudónimo no podrá ser en lengua extranjera. Ningún seudónimo será de tal tipo que se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos o documentos relacionados con el Boxeo Profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTÍCULO 92.- Un Boxeador no podrá usar el nombre de "ring" que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que este no podrá ser igual al que use otro Boxeador Profesional.

ARTÍCULO 93.- En el Boxeo Profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "rounds" con excepción de los Campeonatos Nacionales y Estatales, que serán a doce; así como los campeonatos Mundiales. Los "rounds" serán de tres minutos de acción, por uno de descanso.

ARTÍCULO 94.- Las o los Boxeadores Profesionales, mexicanos o extranjeros, que por primera vez vayan a actuar en el Municipio, para poder figurar en un programa deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

- a) Los extranjeros, justificar su legal Estancia en el país.
- b) Presentar, dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fue solicitada la licencia o permiso para la función, personalmente o por conducto de su Manejador, licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box y Lucha con la cual la local tenga relaciones de reciprocidad.

Esta licencia deberá contener el récord completo del Boxeador. Si la Licencia no contara con el récord, deberá ser presentado éste certificado por la Comisión a la cual pertenezca el Boxeador.

- c) Presentar ante la Comisión local la autorización de salida de la Comisión a la que pertenezca la o el Boxeador, la cual deberá estar firmada además por el Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que la o el Boxeador, al salir, estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

ARTÍCULO 95.- Las o los Boxeadores, para actuar ante el público deberán presentarse en forma adecuada para el caso. Usarán zapatos de material suave, sin tacón; concha o protector; protector bucal hecho a la medida del Boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión; calcetines; calzón reglamentario, de color negro con franjas rojas, o blanco con franjas negras. También podrá usar cualquier otro color de calzón que sea previamente autorizado por la Comisión. Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color.

Queda prohibido a las o los Boxeadores llevar barba crecida y el cabello demasiado largo, quedado esto a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido a las o los Boxeadores ingerir estimulantes o drogas antes de sus peleas o durante el encuentro. La Comisión podrá exigir a los contendientes un examen "antidoping", si es requerido por cualquiera de las partes o bien por la misma Comisión. Se suspenderá por un año, o indefinidamente, a juicio de la Comisión, el Boxeador y a su Manejador que violen este Artículo.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido a las o los Boxeadores y a sus Manejadores usar sustancias o elementos que puedan causar daño a sus adversarios durante los encuentros. La Comisión estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que, en caso de reincidencia, inclusive, cancelar la Licencia del que haya cometido la falta, si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordara la suspensión correspondiente, la que boletinara a las Comisiones con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del Boxeador y del Manejador ampliamente del caso.

ARTÍCULO 98.- Queda estrictamente prohibido a las o los Boxeadores y a sus Auxiliares subir al "ring" portando una indumentaria que ostente el escudo o colores de la Enseña Nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos.

ARTÍCULO 99.- Los emolumentos de un Boxeador no podrán serle pagados por las Empresas, hasta que el Comisionado en Turno no haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en Turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la Empresa la retención del sueldo del Boxeador para ser entregado a la Comisión, en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 100.- Lo previsto en el Artículo anterior será igualmente aplicable en los casos en que caen que el Comisionado en Turno se vea obligado a suspender la pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público, por la baja calidad del espectáculo.

ARTÍCULO 101.- Cuando el Comisionado en Turno considere que la o el Manejador del Boxeador, o sus Auxiliares, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión, para que ésta, previa la investigación correspondiente, imponga la sanción que proceda.

ARTÍCULO 102.- Todo Boxeador que sea descalificado sobre el 'ring' quedará automáticamente suspendido, y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión.

Si la descalificación fue motivada por haber causado heridas por cabezadas a su adversario, se suspenderá al Boxeador por noventa días.

ARTÍCULO 103.- Cuando un Boxeador Profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un Contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido por el Servicio Médico de la Comisión Local o de origen. Si presentara certificado de otro médico deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Las o los Boxeadores

Emergentes estarán sujetos también a las mismas justificaciones.

ARTÍCULO 104.- Oficialmente se aceptan para los encuentros de Boxeo Profesional dos clases de peso; el Peso de la Tabla de Divisiones y el Peso de Contrato.

ARTÍCULO 105.- El Peso de Divisiones se regirá por la siguiente Tabla:

TABLA DE DIVISIONES

CATEGORÍA		KILOS	LIBRAS
Paja	Hasta	47.627	105
Minimosca	Hasta	49.988	108
Mosca	Hasta	50.802	112
Supermosca	Hasta	52.163	115
Gallo	Hasta	53.524	118
Supergallo	Hasta	55.338	122
Pluma	Hasta	57.152	126
Superpluma	Hasta	58.976	130
Ligero	Hasta	61.237	135
Superligero	Hasta	63.503	140
Welter	Hasta	66.678	147
Superwelter	Hasta	69.853	154
Medio	Hasta	72.574	160
Supermedio	Hasta	76.204	168
Semi completo	Hasta	79.379	175
Crucero	Hasta	90.719	200
Completo	Hasta	90.820+ 201+	

ARTÍCULO 106.- Peso del Contrato es el estipulado en determinado número de kilos en el contrato que celebre el Empresario y una o un Manejador o la o el Boxeador a su representante.

ARTÍCULO 107.- En peleas que no sean de Campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

ARTÍCULO 108.- Peso de División, la Comisión no autorizará la celebración de un encuentro cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la que señale la Tabla de Diferencias, según la División de que se trate.

ARTÍCULO 109.- En Peso de Contrato, la Comisión no autorizará verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el Artículo 107.

TABLA DE DIFERENCIAS DE PESO

CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS
Paja	1.500	3 Lbs 9 Onzas
Mosca	2.000	4 Lbs. 7 Onzas
Gallo	2.500	5 Lbs. 8 Onzas
Pluma	3.500	7 Lbs. 11 Onzas
Ligero	4.000	8 Lbs. 13 Onzas
Welter	5.500	12 Lbs. 2 Onzas
Medio	6.000	13 Lbs. 4 Onzas
Semi Pesado	7.000	15 Lbs. 7 Onzas
Completo	Sin límite alguno	

ARTÍCULO 110.- Si una o un Boxeador se excede del peso de la división en que ha sido contratado, incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el Artículo 107 de este Reglamento y la Comisión autorizara la pelea por no haber en el peso una referencia mayor a la correspondiente a la división de que se trate, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 111.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de Kilos (Peso Contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el Artículo 107 del presente Reglamento, aun cuando la

Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, la o el Boxeador que se haya excedido de peso estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de su sueldo que vaya a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 112.- Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de las o los Boxeadores se presente en menos, o bien excedido del peso pactado en División o contrato incluyendo la tolerancia y la Tabla de Referencias, la o el Boxeador responsable y su Manejador estarán obligados a indemnizar por daños y perjuicios a los que intervinieron en la función que resulten perjudicadas.

ARTÍCULO 113.- Las o los Boxeadores que vayan a tomar parte en una función de Box serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, por una sola vez 24 u 8 horas antes de que de comienzo el espectáculo según se convenga. La báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje, para que si lo desean, controlen su peso.

ARTÍCULO 114.- El peso de las o los Boxeadores se verificará con toda exactitud, estando totalmente desnudos, y solo se permitirá que estén presentes: El Comisionado en Turno, el Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que haya designado, el secretario de la Comisión, el Representante de la Empresa, las o los Manejadores de los Boxeadores y los Periodistas y Fotógrafos de prensa que lo soliciten.

ARTÍCULO 115.- Una vez terminado el peso de las o los Boxeadores que figuren en el programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregarán al Director de encuentros que lo distribuirá en la Arena en la forma que corresponda. Al concluir la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en turno para ser entregada a la Comisión en la junta inmediata posterior con su informe respectivo.

ARTÍCULO 116.- Cuando una o un Boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anotados como Emergentes, no se presente a la ceremonia del peso y examen médico, será multado o suspendido por la Comisión según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

ARTÍCULO 117.- Las o los Boxeadores que tomen parte en una función, antes de pesarse, deberán ser examinados por el Servicio Médico con objeto de que dictaminen sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 118.- La o el Boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al Médico que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido “noqueado” en los últimos catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que su Manejador según el caso.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS CONTRATOS DE LOS BOXEADORES

ARTÍCULO 119.- La Comisión, reconoce en relación con el Boxeo Profesional tres clases de contratos a saber:

- a) Los Contratos que celebre un Boxeador con un Manejador para el efecto de que lo adiestre, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio Contrato.
- b) Los Contratos que celebre un Manejador, o en casos especiales, el Boxeador que maneja, con una Empresa o Promotor respecto de una pelea.
- c) Los contratos de exclusividad celebrados entre un manejador, o en casos especiales, por el Boxeador que maneja, con una Empresa o Promotor para el efecto de que el Boxeador actúe bajo su promoción

ARTÍCULO 120.- Los Contratos que se celebren entre Manejadores y Boxeadores o entre los Manejadores y Boxeadores con Empresas o Promotores, deberán contener una cláusula especial en la que se estipula que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión para la aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

ARTÍCULO 121.- En los contratos que celebren las o los Manejadores con las o los Boxeadores, deberá estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraten, así como los derechos que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 122.- Todos los contratos celebrados entre una o un Manejador y una o un Boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Término y plazo por el cual se celebran.
- b) La participación exacta que percibirá el primero, de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas no debiendo exceder esta participación de 30% de la cantidad que la o el Boxeador reciba por las peleas en que actúe.
- c) La garantía mínima anual que el Manejador otorgue al Boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde a éste, en los que el Manejador no le consiga suficientes peleas y los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada.
- d) La fianza que otorga el Manejador para garantía de lo estipulado en el inciso anterior la cual deberá ser suficiente a satisfacción de la Comisión.
- e) La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerce la Patria Potestad, ratificada personalmente ante la Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

ARTÍCULO 123.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el ARTÍCULO anterior, será motivo para que se declare sin efectos para la Comisión el Contrato.

ARTÍCULO 124.- Cuando el Contrato llegue al término de su vigencia ya no tendrá validez alguna. El manejador ya no podrá contratar los servicios del Boxeador con ninguna empresa, a menos que obtenga nueva autorización por escrito del Boxeador, en ese sentido.

ARTÍCULO 125.- A cambio del porcentaje que reciba el manejador en los términos del inciso b) del artículo 122 del presente Reglamento, estará obligado a concertarle al Boxeador contratante peleas en las condiciones que mayor beneficio le reporten, deportiva y económicamente, y a proporcionarle enseñanza en materia de box, entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica, medicinas, así como publicidad, estando a su cargo además, y siendo por su cuenta el pago del sueldo de los Auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTÍCULO 126.- Cuando una o un Manejador cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el Contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al Boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 127.- Cuando una o un Manejador firme Contrato con una Empresa aceptando que la o el Boxeador que representa figure en determinado programa, la o el Boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

ARTÍCULO 128.- Si una o un Boxeador injustificadamente no respeta y no cumple el compromiso contraído, por su Manejador con una Empresa, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso C) del Artículo 122 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su Manejador el porcentaje que le correspondería por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la Empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 129.- Todo Contrato celebrado entre una o un Manejador y una y un Boxeador; deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes, quedando obligados a ratificar sus firmas ante la Comisión.

ARTÍCULO 130.- Una vez registrado y autorizado el Contrato, se entregará un tanto al Manejador, otro al Boxeador, el tercero quedará depositado en el archivo de la Comisión.

ARTÍCULO 131.- Los Contratos celebrados fuera de la jurisdicción de la Comisión entre un manejador y un Boxeador, solamente tendrán validez si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la local, siempre que las cláusulas de dichos Contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 132.- Cuando un Manejador sea suspendido por la Comisión, las o los Boxeadores que represente podrán ser manejados provisionalmente por otro debidamente autorizado a menos que los Contratos celebrados entre ellos, sean rescindidos por los Boxeadores y siempre que esto sea aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 133.- Una o un Manejador, previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del Contrato que tenga celebrado con un Boxeador Profesional a otro Manejador autorizado, siempre y cuando el Boxeador otorgue su consentimiento. El precio del traspaso quedará sujeto a convenio particular entre ambos Manejadores y solamente cuando un desacuerdo de los Manejadores al fijar el precio de que se habla traiga como consecuencia un perjuicio para la o el Boxeador podrá la Comisión intervenir y fijar el precio correspondiente de acuerdo con la categoría del Boxeador cuyo Contrato fue objeto del traspaso.

ARTÍCULO 134.- En el caso a que se refiere el Artículo anterior, la o el Boxeador cuyo Contrato es materia del traspaso tendrá derecho a recibir de su Manejador el 30% del importe de la transacción. En caso de incumplimiento, la Comisión podrá investigar el importe verdadero de la misma, para exigir su pago e imponer a quien resulte responsable de dolo o mala fe la sanción que amerite el caso.

ARTÍCULO 135.- La Comisión acepta por lo que se refiere a la vigencia de los Contratos de servicios profesionales, la libre contratación, con la limitación de que dichos Contratos no podrán tener una vigencia menor de un año ni mayor de tres.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos de la (Garantía Mínima Anual) a que se refiere el presente Reglamento, las o los Boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

MINIMA ANUAL

- a) Estelaristas 100 días de salario mínimo
- b) Semifinales 70 días de salario mínimo
- c) Preliminaristas de 8 "rounds" 25 días de salario mínimo
- d) Preliminaristas de 6 a 4 "rounds", deberán firmar carta Poder a un manejador, quedando obligadas ambas partes a suscribir el Contrato correspondiente, con la garantía establecida cuando suban de categoría.

ARTÍCULO 137.- En todos los Contratos celebrados entre manejadores y boxeadores, deberá especificarse que cuando estos suban o bajen de categoría a juicio de la Comisión, deberá firmarse nuevo Contrato con las estipulaciones que corresponda al monto de la nueva garantía.

ARTÍCULO 138.- La Comisión de Box podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una de las partes y siempre que, a su juicio existan razones valederas para ello, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte la garantía otorgada por el representate del boxeador, dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que falten para que la vigencia del Contrato se de por terminada. No se aplicara esta prevención cuando exista convenio particular fijado y aceptado por las dos partes.

ARTÍCULO 139.- Los Contratos que se celebren entre las Empresas y las o los Manejadores o las o los Boxeadores, contendrán los siguientes datos: Nombre de los contratantes; sueldo que percibirán las o los Boxeadores por su actuación; número de "rounds" a que vayan a competir y peso de los contendiente; fecha, hora y lugar en que se vaya a sostener el encuentro a que se refiere el Contrato. En una de sus Cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará acabo la pelea, sin necesidad de nuevo Contrato, en caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 140.- Los Contratos a que se refiere el Artículo anterior, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez mientras no sean aprobados y autorizados por la Comisión. Una vez cumplido este requisito, se entregará un ejemplar a la Empresa, otro la o el Manejador o al Boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTÍCULO 141.- Cuando por alguna causa determinada una o un Manejador no pueda firmar personalmente el Contrato para la actuación de una o un Boxeador, podrá autorizar a este, por escrito, a firmar el Contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos quedando sujeto a Convenio particular entre ambos, lo referente a porcentaje que percibirá el Manejador en estos casos.

ARTÍCULO 142.- Una o un Manejador no podrá contratar con una Empresa, a más de tres Boxeadores para actuar en un mismo programa.

ARTÍCULO 143.- La Comisión no autorizara a que peleen entre si dos boxeadores que están bajo la dirección de un mismo manejador, salvo casos de verdadera excepción, expresamente autorizados por la Comisión. En estos casos, el manejador no podrá atender a ninguno de dichos boxeadores, durante la pelea.

CAPÍTULO DECIMO DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 144.- Son Oficiales de la Comisión de Box y Lucha Libre: Los Comisionados, el jefe de Servicio Médico, los médicos auxiliares, los Jueces, los Árbitros, los Directores de Encuentro, los Tomadores de tiempo y los Anunciadores.

ARTÍCULO 145.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento, y su nombramiento es de exclusiva competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 146.- Se prohíbe a los Oficiales actuar en funciones cuyos programas no han sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 147.- Los sueldos de los Oficiales serán fijados por la Comisión y serán pagados por las Empresas que utilicen sus servicios.

ARTÍCULO 148.- La o el Comisionado en Turno actuará en las funciones de Box que vaya a presidir, con los siguientes Oficiales: Tres Jueces; dos Árbitros, uno para los eventos preliminares y otro para los semifinales y estelares; un Tomador de tiempo y un Anunciador. Estas designaciones se anunciarán quince minutos antes de que de comienzo la función.

ARTÍCULO 149.- La Comisión designará en su Sesión Ordinaria reglamentaria, al Director de Encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia del peso oficial de las o los Boxeadores para recabar del Secretario de la Comisión, la documentación correspondiente a la función. La o el Director de Encuentros deberá presentarse en la Arena con una hora de anticipación a la que de comienzo él espectáculo.

ARTÍCULO 150.- Los Oficiales a que se refiere el Artículo 144 estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien, y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

ARTÍCULO 151.- La Comisión contara con un Servicio Médico, compuesto de un jefe y de los Auxiliares necesarios, debiendo ser todos Médicos Cirujanos y con conocimientos especializados en la materia. El jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico de "ring".

ARTÍCULO 152.- El Servicio Médico de la Comisión, será el encargado de practicar el examen físico completo de los Boxeadores, Manejadores, Auxiliares, Luchadores y en general a toda persona que pretenda obtener la Licencia de la Comisión o bien revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

ARTÍCULO 153.- Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los boxeadores a quienes se haya expedido Licencia para actuar como profesionales, llevando gráfica de los resultados de las peleas sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por "Nocaut" técnico o efectivo.

ARTÍCULO 154.- La o el Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las Juntas Ordinarias de la Comisión y a la ceremonia del peso de los Boxeadores, para certificar sus condiciones físicas y de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su Dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera acudir a las Juntas o a la ceremonia del peso, designará a uno de los Auxiliares para que lo sustituya.

ARTÍCULO 155.- La o el Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo, con objeto de que realicen el último examen a las o los Boxeadores y Luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

ARTÍCULO 156.- En toda función de Box Profesional deberán estar presentes en los lugares expresamente señalados a la orilla del "ring", dos Médicos oficiales de la Comisión para atender cualquier caso de emergencia que se presente. En funciones de Lucha Libre bastará que esté presente una o un Médico del Servicio de la Comisión.

ARTÍCULO 157.- Cuando la o el Médico del "ring" sea requerido por el Comisionado en turno o por el Arbitro para que durante la contienda examine a una o un Boxeador o Luchador, subirá al "ring" y dictaminará bajo su más estricta responsabilidad, sobre si la o el Boxeador o Luchador se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio debe suspenderse el encuentro. Su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 158.- La o el médico de "ring" tendrá facultades absolutas para indicar al comisionado en turno o bien directamente al árbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiere, que proceda a la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

ARTÍCULO 159.- Cuando por alguna circunstancia la o el jefe del Servicio médico no pueda fungir como médico de "ring", designará además del auxiliar a que se refiere el Artículo 144, a otro auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

DE LOS JUECES DE BOX

ARTÍCULO 160.- Para ser Juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la Licencia expedida por la Comisión en la forma de los artículos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, antes de ser admitido, que actúe como juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del comisionado en turno. Cuando se trate de una pelea de Campeonato Mundial, se estará a lo previsto en los Reglamentos que rijan para los Campeonatos Mundiales.

ARTÍCULO 161.- En toda pelea de Box Profesional actuarán tres Jueces, quienes tomarán asiento en lugares opuestos del "ring" previamente señalados; estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro sin desatenderse de su cometido, anotando al terminar cada "round" en las tarjetas que para el efecto les haya sido entregadas, anticipadamente, la puntuación que corresponda según su personal apreciación, y de acuerdo con los lineamientos señalados en los Artículos 161, 163, 164, 165 del presente Reglamento. Una vez hecha la anotación respectiva por los Jueces, se entregarán de inmediato las tarjetas a la persona encargadas de recogerlas para que sean recibidas por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 162.- Los Jueces, para sus anotaciones, seguirán el siguiente sistema de puntuación: Al iniciarse un "round" las o los Boxeadores contendientes tendrán cada uno a su favor 10 puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios de acuerdo con la actuación de las o los Boxeadores durante el desarrollo del "round".

ARTÍCULO 163.- Servirá de base a los jueces para la calificación o puntuación que deberán dar en cada "round", la siguiente circunstancia:

ATAQUE.- Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto. La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

TECNICA.- Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un boxeador para moverse en el "ring"; de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar; el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

LIMPIEZA.- Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad; por faulear a su adversario aun cuando no sea con intención, ni tampoco lo lastime; que deliberadamente y de mala fe golpee a su adversario después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

DEPORTIVISMO.- Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un boxeador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las órdenes del árbitro y del comisionado en turno.

ARTÍCULO 164.- Normas generales para darse la puntuación en las peleas de Box

Profesional.

10 – 10 Si la acción de "round" fue más o menos pareja

10 – 9 A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen

10 – 8 A favor del Boxeador que haya demostrado mayor dominio.

10 – 8 Si el boxeador hizo caer a su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección

10 – 7 A favor del Boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y lo haya derribado por golpe limpio.

10 – 6 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

Un Boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, si al levantarse contra ataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el "round" se registre a su favor.

Los Jueces deberán tomar en cuenta que los Boxeadores no usen tácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con la gravedad de la falta.

DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

ARTÍCULO 165.- Serán consideradas faltas y golpes prohibidos que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Árbitros, los siguientes:

- a) Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra 1 punto
- b) Golpear a los riñones deliberadamente 1 punto
- c) Golpear deliberadamente en la nuca 1 punto
- d) Golpear debajo del cinturón 1 punto
- e) Pegar con el guante abierto o de revés 1 punto
- f) Golpear en el momento de romper un "clinch" 1 punto
- g) Detener la acción de la pelea 1 punto
- h) Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana 1 punto
- i) Atacar, mandando la cabeza por delante y pegar con la misma 2 puntos
- j) Picar los ojos al contrario 2 puntos
- k) Golpear con el hombro, codos o rodillas 2 puntos
- l) Golpear a un Boxeador en el suelo o cuando se está incorporando 2 puntos

SE APLICARÁN ESTAS PENALIDADES, CUANDO LOS OFICIALES CONSIDEREN QUE SON DELIBERADAS

ARTÍCULO 166.- El voto de los Jueces se dará por mayoría de puntos, y las decisiones o fallos de las peleas por mayoría de votos. Si los votos de los tres Oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

ARTÍCULO 167.- En Peleas de Campeonato puede haber decisiones de empate, pero en estos casos, el Campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTÍCULO 168.- El Comisionado en Turno anotará en la forma especial que se designe para este objeto, los puntos concedidos por los Jueces a los contendientes en cada "round". Al terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto, y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva el nombre del vencedor, que será precisamente el del Boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, o bien si el fallo fue de empate.

ARTÍCULO 169.- Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en Turno, podrán los Jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

ARTÍCULO 170.- Los Jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

ARTÍCULO 171.- Queda prohibido a los Jueces dar a conocer o comentar a personas ajenas a la Comisión la puntuación que haya dado en relación con un "round" o una pelea.

ARTÍCULO 172.- Para ser árbitro se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con Licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

Cuando se considere necesario podrá exigírsele al solicitante antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 173.- En toda función de Box Profesional el Comisionado en Turno nombrará a dos Árbitros que se encargarán de dirigir las contiendas; uno para las peleas preliminares y el evento especial, y otro para la semifinal y estrella. Solamente en casos de excepción y previa autorización del Comisionado en Turno, podrán fungir más de dos Árbitros en una función.

En casos especiales, un solo árbitro, previa autorización del Comisionado en turno, fungirá durante todas las peleas de la misma.

ARTÍCULO 174.- El Arbitro hará cumplir las reglas del boxeo en la pelea y tendrá supervisión sobre ella actuando dentro del "ring". Procurará caminar cerca de los contendientes pero sin estorbar la acción.

ARTÍCULO 175.- El Arbitro, al subir al "ring" las o los Boxeadores, examinará los guantes de ambos contendientes, para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que las o los Boxeadores lleven puestos el protector o concha y cuenten con protector bucal, ambos reglamentarios. Si alguno de ellos no llevara el protector de concha, ordenará que vuelva al vestidor a ponérselo, y si carece de protector bucal, indicará los Auxiliares del Boxeador que se le proporcione de inmediato, dando cuenta de estas irregularidades al Comisionado en Turno, para que se aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 176.- El Arbitro llamará, antes de comenzar la pelea, a ambos contendientes y a sus auxiliares principales el centro del "ring" y les dará las instrucciones debidas, que serán las siguientes:

"Van ustedes a pelear X "rounds" bajo las reglas del boxeo vigentes en este Municipio,

“Rompan el “clinch” tan pronto se los ordene”. “Hagan una pelea limpia”. “Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas”.

Al salir los Boxeadores después de sonar la campana dando principio a la pelea, cuidara que no tenga exceso de grasa en el cuerpo.

ARTÍCULO 177.- El árbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa del color autorizado por la Comisión y zapatos blandos. La camisa será de manga corta que quede arriba del codo y no usara sortijas, reloj y otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores cuando los separe de un “clinch”.

ARTÍCULO 178.- El árbitro podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo al adversario, cuando el primero dé un cabezazo al segundo causándole una herida seria y apreciable a simple vista; llevara al boxeador lesionado para que el médico de “ring” revise la herida y decida si la pelea puede o no continuar, siendo el médico de “ring” la única persona autorizada en caso de cualquier lesión o tomar esta decisión, la cual será inapelable.

ARTÍCULO 179.- Cuando a una o un Boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe lícito, si el Arbitro estima que no es necesario detener la pelea y llevar el boxeador herido al Médico de “ring”, o si no recibe indicaciones precisas del mismo o del Comisionado en Turno, al terminar el “round” pedirá al Médico que suba a la esquina del lesionado a fin de que dicho Facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico de “ring” dictamine que la pelea no puede continuar, el Árbitro consultará el caso con los Jueces y el comisionado en Turno; y si a juicio de la mayoría de éstos la lesión fue causada por golpe de cabezazo, se concederá el triunfo al Boxeador herido por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por el golpe lícito se concederá el triunfo al Boxeador contrario.

ARTÍCULO 180.- Cuando una o un boxeador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y el Médico de “ring” considere, después de examinar al Boxeador herido, que no procede a suspender la pelea, al causante de la Lesión se le restarán puntos como lo señala el Artículo 165 inciso i), y además será multado por la Comisión según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del Boxeador.

Si en los “rounds” subsecuentes se agrandara o profundizara la herida a tal grado que la o el Médico del “ring” o el Comisionado en Turno se viera precisado a ordenar al Árbitro la suspensión del encuentro, para otorgar la decisión se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el “round” de la suspensión donde se el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos por decisión técnica.

ARTÍCULO 181.- Cuando una pelea se vuelve manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario existiendo peligro de que sufra lesiones de importancia, el Arbitro, aún si no recibe órdenes respecto al Comisionado en Turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por “Nocaut” técnico.

ARTÍCULO 182.- Si las o los Boxeadores contendientes resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe lícito o prohibido en forma accidental, y a juicio del Médico de “ring” ninguno de ellos puede seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de “empate técnico médico”.

ARTÍCULO 183.- Procede decisión de “empate técnico cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, contándose los diez segundos reglamentarios sin que ninguno de ellos logre levantarse.

ARTÍCULO 184.- Si durante el desarrollo de una pelea, el Árbitro observa que uno de los dos contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al Comisionado en Turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es de uno de las o los Boxeadores, éste perderá el encuentro por descalificación; y si es de ambos contendientes, el encuentro será declarado “sin decisión”, bajándose del “ring” ambos Boxeadores.

Posteriormente la Comisión determinará la sanción que deberá ser aplicada a las o los Boxeadores descalificados.

ARTÍCULO 185.- Estando las o los Boxeadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarios que previamente autoriza la Comisión, una pelea podrá terminar por golpe ilegal dado abajo del cinturón.

ARTÍCULO 186.- Si una o un boxeador cae a la lona por un golpe lícito, el Arbitro iniciará el conteo respectivo, considerándose, si se levanta antes, de la cuenta de diez segundos, como caída para los efectos de puntuación que tenga que darse del “round”. Si llegare a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por “Nocaut Efectivo”. El Árbitro levantará la mano del adversario.

ARTÍCULO 187.- En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del Médico del “ring” el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que esto no sea posible, se dará la victoria al Boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

ARTÍCULO 188.- Durante el desarrollo de una pelea, el Árbitro no deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper un “clinch” a la voz de “Fuera” que se les dé.

ARTÍCULO 189.- El Arbitro aprovechará los descansos entre cada "round" para hacer las advertencias que juzgue necesarias a las o los Boxeadores y a sus Auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un "round", lo hará en forma discreta.

ARTÍCULO 190.- El Arbitro considerará caído a una o un Boxeador cuando toque el piso con cualquier parte del cuerpo, a excepción de los pies; cuando cuelgue indefenso de las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

ARTÍCULO 191.- El Arbitro procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Para esta finalidad será auxiliado por el Tomador de Tiempo, el que le ira indicando por medio de los golpes dados con la mano sobre el piso del "ring", el ritmo de los segundos transcurridos según marque su cronómetro.

ARTÍCULO 192.- Cuando antes de que el Arbitro haya contado el décimo segundo se levantara el Boxeador, pero volviendo a caer, notándose claramente que esta segunda caída fue por efectos del mismo golpe recibido anteriormente, el Arbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie la o el Boxeador de la primera caída.

ARTÍCULO 193.- En el caso previsto en el Artículo anterior, si el Arbitro considera que la o el Boxeador se dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por el efecto del golpe recibido, descalificará al Boxeador y levantará la mano de su adversario concediéndole el triunfo.

ARTÍCULO 194.- Si una o un Boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el Arbitro de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión por la falta cometida.

ARTÍCULO 195.- Cuando una o un Boxeador caiga fuera del "ring" durante el transcurso de una pelea, el Arbitro le contará veinte segundos y cuidará de que vuelva al "ring" antes del último segundo por su propio esfuerzo, sin ayuda extraña, declarándolo perdedor si no volviera antes de la cuenta del último segundo, y quedando a criterio del Arbitro la descalificación del Boxeador, si recibe ayuda extraña para volver al "ring".

ARTÍCULO 196.- Cuando una o un Boxeador caiga sobre el piso del "ring", el Arbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta, y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada. Si en el transcurso del conteo del Arbitro advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que haya sido obedecido, reanudando enseguida el conteo.

ARTÍCULO 197.- Cuando una o un Boxeador caiga al piso del ring por un golpe limpio, el Arbitro iniciará el conteo reglamentario continuando hasta ocho aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar a la cuenta de diez, declarará vencedor al oponente por "Nocaut

Efectivo. Si sólo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos antes de permitirle seguir en la pelea le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si la o el Boxeador está en condiciones de seguir peleando.

ARTÍCULO 198.- Si una o un Boxeador da deliberadamente la espalda en forma clara o rehuye la contienda, será descalificado. Si carece de guardia y, no tiene medios de defensa el Arbitro declarará que ha perdido el encuentro por "Nocaut técnico".

ARTÍCULO 199.- Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un "round" una o un Boxeador no se levante de su asiento, el Arbitro le contará hasta diez segundos como si estuviera caído y si recibe la cuenta final, se declarará vencido por "Nocaut Técnico". Si se levantara antes del último segundo o durante la cuenta, se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

ARTÍCULO 200.- Si al levantarse una o un Boxeador de una caída el Arbitro se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará ésta por terminada, declarando vencedor al contrincante por "Nocaut Técnico".

ARTÍCULO 201.- Cuando una o un Boxeador llegare a caer tres veces en el mismo "round" se considerará que ha perdido la pelea. Para efectos del récord, se contará también en la tercera caída declarando "Nocaut Efectivo" si no se levanta, y si lo hiciera, se declarará "Nocaut Técnico".

ARTÍCULO 202.- El Arbitro procurará decidir rápidamente y con la opinión del Comisionado en Turno o el Médico de Ring, cualquier situación que llegare a presentarse y que no esté prevista en el presente Reglamento

DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTROS EN BOXEO

ARTÍCULO 203.- Para ser Director de encuentros, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión en la forma establecida en los Artículos relativos al presente Reglamento.

ARTÍCULO 204.- La o el Director de Encuentros tendrá a su cargo, la vigilancia de los vestidores de las o los Boxeadores y Oficiales con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y la disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

ARTÍCULO 205.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión.

ARTÍCULO 206.- La o el Director de encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión la documentación relativa a la función, en la cual estará incluida la lista oficial de las o los Boxeadores que participan en la misma y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores, debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada en que ésta dé comienzo.

ARTÍCULO 207.- Es obligación del Director de Encuentros informar de inmediato al Comisionado en Turno, la hora de llegada de las o los Boxeadores a la Arena y si falta algún Boxeador de los programados para que sea sustituido por los Emergentes que correspondan.

ARTÍCULO 208.- Tomará nota de los Oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que dé comienzo la función, y lo hará del conocimiento del Comisionado en Turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTÍCULO 209.- Cuidará de que las o los Boxeadores usen el calzón autorizado y no permitirá que los contendientes suban al "ring" usando calzón del mismo color, salvo que medie definitivo, que los haga de notoria diferencia.

ARTÍCULO 210.- Es obligación del Director de Encuentros, vigilar que las o los Boxeadores estén listos para subir al "ring" inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTÍCULO 211.- Vigilará que todas las o los Boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive los de emergencia, cuenten con su equipo completo, sin llevar el mismo escudo y los colores nacionales, y que los protectores que vayan a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 212.- Estará a cargo del Director de Encuentros vigilar que las o los Boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro, o estando presentes respectivos representantes de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señala el presente Reglamento. Concluido el vendaje de cada Boxeador, procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no usaron sustancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga revisado.

ARTÍCULO 213.- Al concluir un encuentro, los Auxiliares de las o los Boxeadores cortarán sobre el "ring" los vendajes entregándolos al comisionado en turno para que compruebe que ha sido correcto el vendaje.

ARTÍCULO 214.- El Director de encuentros vigilará a las o los Boxeadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, las o los Boxeadores que figuren en las peleas estelares, pues estos se pondrán los guantes en presencia de los Auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del Árbitro que actúe en el "ring".

ARTÍCULO 215.- No permitirá que las o los Boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento en que les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentre las o los Boxeadores Emergentes, que deberes estar listos para actuar en caso necesario.

DEL TOMADOR DE TIEMPO EN EL BOX.

ARTÍCULO 216.- Para ser Tomador de Tiempo de Box se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión en los términos relativos al presente Reglamento. Si estima necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido que actúe en las peleas preliminares para demostrar su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 217.- El Tomador de Tiempo, cuyo asiento estará en la primera fila del "ring" en uno de los ángulos del "ring", será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y terminación exacto de cada "round" y ordenar haciendo sonar un silbato, la salida del "ring" de los Auxiliares de cada Boxeador diez segundos antes de comenzar el "round".

ARTÍCULO 218.- El Tomador de Tiempo deberá estar provisto de un reloj de precisión (cronómetro) de los usados en el boxeo para marcar los segundos, el cual será revisado y aprobado por el Comisionado en Turno antes de la función.

ARTÍCULO 219.- Cuando la pelea termine por "Nocaut" el Tomador de Tiempo informará al Comisionado en Turno con exactitud al tiempo transcurrido en el "round".

ARTÍCULO 220.- Cuando caiga una o un Boxeador a la lona e inmediatamente el Arbitro comience el conteo, el Tomador de Tiempo de acuerdo con lo que marca el cronómetro, le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del "ring"; si el Boxeador caído no se incorpora después de diez segundos, el Arbitro decretará su derrota por "Nocaut".

ARTÍCULO 221.- Si durante la cuenta de una o un Boxeador caído, terminara el tiempo del "round", el Tomador de Tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el tiempo del asalto. Sonará la campana si la o el Boxeador caído se levanta antes de los diez segundos. Esta regla no se aplicará en el último "round" de los encuentros.

ARTÍCULO 222.- Cuando caiga una o un Boxeador fuera de la plataforma del "ring" el tomador de Tiempo indicará los segundos como queda establecido en el Artículo 220 pero en este caso serán 20 segundos de cuenta.

ARTÍCULO 223.- Cuando no obstante que el Tomador de Tiempo haya anunciado la terminación de un "round" las o los Boxeadores contendientes continúen peleando, aquel tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

ARTÍCULO 224.- El Tomador de Tiempo no deberá hacer sonar la campana ni permitirá que otra persona lo haga durante el transcurso de un "round".

DEL ANUNCIADOR DE BOXEO

ARTÍCULO 225.- Para ser Anunciador de Box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con Licencia expedida por la Comisión en los términos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad en las peleas preliminares, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 226.- Son obligaciones de un Anunciador, las siguientes:

- a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los Boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado y el número de 'rounds' a que van a pelear, retador y el título que se vaya a disputar.
- b) Hacer, previa autorización del Comisionado en Turno, la presentación ante el público de los Boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función o especial importante.
- c) Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual, previamente, recogerá del Comisionado en Turno, la papeleta respectiva, levantando la mano del vencedor, o bien, levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea empate. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente, anunciara en cada caso, la puntuación que haya dado cada Oficial.
- d) Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 227.- Queda prohibido a los Anunciadores dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el "ring" ya sea de palabra, o mediante señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial o de cualquier otra índole que no hayan sido autorizados por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 228.- El Anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma en el asiento de 'ring-side' que se le haya señalado previamente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 229.- El Inspector Autoridad que haya nombrado el Presidente y/o Presidenta Municipal, para vigilar el orden de funciones de Box o Lucha libre, estará a las órdenes directas del Comisionado en Turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

ARTÍCULO 230.- Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados, Oficiales, Boxeadores y Luchadores o a toda persona que esté actuando en funciones de Box y Lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma. La o el Inspector Autoridad al terminar la función, informará con relación al orden en el espectáculo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL "RING"

ARTÍCULO 231.- El 'ring' en que se verifiquen funciones de Box y Lucha libre no será menor de cinco metros ni mayor de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas un espacio no mayor de 50 centímetros debiendo ser un cuadrado perfecto.

ARTÍCULO 232.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá, el "ring" un poste de hierro, de una altura no menor de cuarenta centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos amarillos que indican que faltan diez segundos para terminar el 'round', así como también los focos rojos, por medio de los cuales el Comisionado en Turno indicará al Árbitro que una pelea debe suspenderse.

ARTÍCULO 233.- Las cuerdas que circunden el "ring" serán de un diámetro de dos centímetros y medio, forradas de un material suave y atadas fuertemente de poste a poste. La primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros del piso del "ring", la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el piso; y la segunda a una distancia igual entre la primera y la tercera. Las medidas de altura que con relación a las cuerdas establece este Artículo, quedarán sujetas a modificaciones de acuerdo con el criterio de la Comisión, en relación con las diferentes divisiones de peso que existen en boxeo.

ARTÍCULO 234.- La altura de la plataforma del 'ring' no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el Piso de la Arena.

ARTÍCULO 235.- El piso del 'ring' será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá de ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de las o los Boxeadores sobre el "ring", quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTÍCULO 236.- En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al Tomador de Tiempo, estará fijada a la plataforma la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente Reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros.

ARTÍCULO 237.- En funciones de Box se señalarán la orilla del "ring", los asientos que deberán ocupar en ejercicio de sus funciones los Oficiales y miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 238.- En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del "ring" se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo, las o los Boxeadores, Auxiliares, etc. Colocarán también en cada esquina, embudos, lo suficientemente grandes para que permitan que las o los Boxeadores arrojen el agua de enjuague bucal. Los embudos terminarán en mangueras debajo del "ring" para desalojar el agua.

ARTÍCULO 239.- Los guantes que se usen en los encuentros de Boxeo Profesional, serán los que haya aprobado la Comisión y tendrán un peso de seis onzas hasta la división de Peso Ligero incluido y de ocho onzas de Peso Welter en adelante. Las Empresas estarán obligadas a proporcionar los juegos de guantes que requieran en, una función, debiendo ser nuevos para las peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas, aunque éstos hayan sido usados anteriormente.

ARTÍCULO 240.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso. Cuando esto suceda serán responsables la o el Director de Encuentros y el Auxiliar principal del Boxeador. La Comisión aplicará la sanción que a su juicio proceda.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS VENDAS

ARTÍCULO 241.- Las vendas para las manos de las o los Boxeadores profesionales serán de gasa, con una longitud máxima de nueve metros y con un ancho no mayor de cinco centímetros, para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros y un ancho máximo de cuatro centímetros para cada mano. La tela adhesiva podrá usarse, sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponerla sobre los nudillos. Podrá autorizar la Comisión excepcionalmente una longitud mayor o menor en las vendas siempre y cuando los contendientes y sus respectivos Manejadores estén de entera conformidad.

ARTÍCULO 242.- La o el Boxeador, Manejador o Auxiliar que infrinja las siguientes disposiciones, será sancionado en la forma que estime procedente la comisión.

ARTÍCULO 243.- Una vez que haya sido vendado debidamente un Boxeador y que al Director de Encuentros le haya revisado el vendaje, se le pondrán los guantes y éstos se sujetarán con tela adhesiva sobre las cintas para evitar se desaten durante la pelea. Este procedimiento se aplicará sobre los guantes de las o los Boxeadores estelares sobre el "ring".

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS CLASIFICACIONES MENSUALES DE BOXEADORES Y DE LOS CAMPEONATOS

ARTÍCULO 244.- Para poder formular clasificaciones oficiales y celebrar encuentros de Campeonatos Estatales de Box y Lucha Libre, será necesario que previamente las Comisiones Municipales de Box y Lucha Libre se reúnan en la Asociación de Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado de Tamaulipas. Una vez reunida la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, intercambiarán información acerca de las contiendas celebradas en sus Municipios, a fin de llevar a cabo la clasificación de las o los Boxeadores y Luchadores para la celebración de los Campeonatos Estatales, debiendo tomar en cuenta las observaciones que al respecto haga la Comisión Municipal al respecto.

ARTÍCULO 245.- Tomando en cuenta el resultado de las peleas sostenidas en el Estado por Boxeadores con licencia de las Comisiones Municipales, La Asociación formulará listas mensuales de las o los Boxeadores más destacados en cada división, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Nombre del Campeón y Municipio de origen.
- b) Nombre del Retador Oficial si lo hubiera.
- c) Nombre de los ocho restantes boxeadores más sobresalientes en orden de eficiencia.

Mensualmente La Asociación en sus listas oficiales hará mención de los Boxeadores más destacados en eventos Estelares y Preliminares, así como de la pelea mejor del mes.

ARTÍCULO 246.- Para estimular a los Boxeadores del Estado, La Asociación designará anualmente a los Boxeadores más destacados que hayan actuado en el Estado, otorgando trofeos alusivos el mejor Boxeador Estelarista del año; al mejor preliminarista del año y la o el Boxeador local más destacado en peleas fuera del Estado.

ARTÍCULO 247.- Las Comisiones de Box y Lucha en el Estado estarán obligados a enviar a LA ASOCIACION informes de los resultados de las peleas de Box Profesional que se celebren en sus jurisdicciones, a efecto de que ésta lleve los récords de cada Boxeador.

ARTÍCULO 248.- Como estímulo para los boxeadores del Estado y con la finalidad de que el boxeo se fomente y desarrolle La Asociación instituirá el Título de Campeón del Estado para cada una de las ocho divisiones mencionadas en el Artículo 105 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 249.- Para poder ostentar cualquiera de los Títulos a que se refiere el Artículo anterior, será requisito indispensable que la o el Boxeador sea nativo del Estado con licencia expedida por Alguna Comisión de Box y Lucha Libre Municipal del Estado.

ARTÍCULO 250.- Si el Título del Campeón del estado de la División que corresponda está vacante, se otorgará a quien resulte vencedor de la eliminatoria que deberá efectuarse entre las o los Boxeadores, que por su récord, propongan las Comisiones que integran la Asociación.

ARTÍCULO 251.- Cuando alguna Empresa de Box Profesional que organice peleas de Campeonatos Estatales, la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal tendrá la obligación de comunicarlo a la Asociación para que ésta envíe un Comisionado que la represente en la función respectiva o para que delegue su representación en la Comisión Local. Sin este requisito, no podrá permitirse una Pelea titular, ni será reconocida la misma.

ARTÍCULO 252.- Cuando la Comisión acepte un retador a un Título Estatal deberá comunicarlo a La Asociación para su aprobación y ratificación del reconocimiento del retador; en caso de aprobación, la Asociación emplazará al Campeón quien deberá exponer su Título ante el retador en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que fue emplazado.

ARTÍCULO 253.- La o el Campeón Estatal y el retador, deberán hacer un depósito u otorgar la caución en la forma y por la cantidad que determine la Comisión Municipal para garantizar que se llevará a efecto la pelea.

ARTÍCULO 254.- En peleas de Campeonato Estatal, será requisito indispensable que el Campeón y el Retador estén dentro del peso de la división correspondiente.

ARTÍCULO 255.- En una pelea de campeonato estatal, el peso oficial de los contendientes se verificará por una sola vez ocho horas antes de que de comienzo la función, permitiéndose a ambos contendientes checar su peso desde cuatro horas antes de la ceremonia de peso oficial, el contendiente que este excedido en peso, tendrá un margen de dos horas para dar el peso dentro del límite, sin ser acreedor a lo estipulado en el Artículo siguiente. Para este efecto la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, señalará el lugar a las o los Boxeadores donde puedan hacer este chequeo.

ARTÍCULO 256.- Si después de, realizado el pesaje oficial, o transcurrido el margen de dos horas de que habla el Artículo anterior la o el Boxeador se encuentra fuera de la división correspondiente, se ordenará a la Empresa que promueva la función, que de los honorarios del Boxeador excedido en peso, se descuenta una cantidad equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo y le sea entregado a su rival como indemnización.

ARTÍCULO 257.- Si el retador a un Título es quien se encuentra excedido de peso de la división correspondiente, el encuentro ya no será considerado como de Campeonato. Se procederá en este caso a hacer el anuncio público, autorizándose el encuentro a diez "rounds".

ARTÍCULO 258.- Si el peso del Campeón no se registra dentro de la división correspondiente, perderá automáticamente el Título, pero el encuentro se celebrará a doce "rounds". Si al efectuarse la pelea, el retador resultara vencedor, será reconocido como nuevo Campeón de la División; si el ex Campeón fuera el vencedor el título será declarado vacante. Si el resultado del encuentro fuera de empate, el Título también será declarado vacante.

ARTÍCULO 259.- En caso de que el Campeón hubiera perdido el Título en la bascula por exceso de peso, el cinturón emblemático de la división será presentado al público por el Anunciador en turno, informando de las circunstancias del caso, y de las disposiciones que haya dictado la Comisión.

ARTÍCULO 260.- Las anteriores disposiciones serán aplicadas también a las peleas de eliminatoria para buscar retadores a un Título de nuevos Campeones cuando las divisiones se encuentren sin titulares.

ARTÍCULO 261.- Cuando la Asociación o la Comisión del Municipio donde se vaya a celebrar el encuentro tenga motivos fundados para suponer que alguno de las o los Boxeadores que van a contender por un Campeonato, se encuentra notoriamente excedido de peso y que no estaría en el correspondiente a la división respectiva el día de la pelea, a que al hacerlo perjudicaría su condición física, podrá pedir a la Comisión a la que pertenezca la o el Boxeador el control de su peso desde quince días antes de la celebración de la función, en el concepto de que el peso oficial será el que registre como lo establece el Artículo 158 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 262.- Las Comisiones Municipales podrán en conocimiento a La Asociación los retos que reciba para los Campeones. Según juzguen de sus antecedentes, calidad, categoría y récords, decidirán si se le acepta o se le recomienda disputar a otro Boxeador el derecho de ser reconocido retador oficial.

ARTÍCULO 263.- En una pelea de Campeonato previamente aprobada por La Asociación de Comisiones de Box del Estado, el Campeón no podrá exigir de la Empresa que lo promueve un salario mayor del veintinueve por ciento de la entrada neta registrada en el, local donde se verifique de acuerdo con la liquidación oficial formulada por los interventores de la Tesorería Municipal, salvo que haya convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el Campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la Empresa promotora no estuviera conforme con en cubrirselos, negándose por ese motivo a pelear, la Asociación declarará vacante el Título, procediendo desde luego a designar al Boxeador que por sus méritos debe enfrentarse al retador oficial, para disputar el Campeonato de que se trate.

ARTÍCULO 264.- En una pelea de las mismas condiciones señaladas en el Artículo anterior, el retador oficial no podrá exigir de la Empresa un salario mayor del dieciséis por ciento de la entrada neta, salvo que exista convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el retador pretendiere cobrar mayor sueldo y la Empresa promotora no estuviera dispuesta a cubrirselo negándose por ese motivo a pelear, la Asociación dejará de reconocerlo como retador oficial y designará a otro Boxeador que por sus méritos deba disputar el Título de Campeón.

ARTÍCULO 265.- Cuando la o el Campeón o el retador por las causas mencionadas en los anteriores Artículos se nieguen a pelear, se les considerará responsables de la suspensión del encuentro y el depósito que haya hecho ante la Comisión lo perderán ingresando a la Tesorería de la Comisión como multa.

ARTÍCULO 266.- La Empresa que con la aprobación de la Comisión y de la Asociación de Comisiones de Box y Lucha en el Estado lleve a cabo una eliminatoria, tendrá derecho a promover la pelea final por la o el Campeonato de que se trate.

ARTÍCULO 267.- Las peleas por Campeonatos Estatales, serán a límite de doce "rounds".

ARTÍCULO 268.- Un Boxeador no podrá tener al mismo tiempo dos Campeonatos Estatales o uno Estatal y otro Nacional, en este caso, deberá renunciar a uno de ellos, y si no lo hace la Asociación declarará vacante el Título correspondiente a la división de menor peso si se trata de dos Campeonatos Estatales o del Estatal si a conquistado el Título Nacional.

ARTÍCULO 269.- Queda prohibido a las Empresas anunciar a Boxeadores foráneos como Campeones, salvo el caso de que previamente demuestren con documentación oficial que son poseedores del Título.

ARTÍCULO 270.- Los cinturones correspondientes a los Campeonatos de las diversas Divisiones, son propiedad de La Asociación y solamente serán proporcionados en calidad de préstamos a las o los Boxeadores que tengan en su poder un Título. Los interesados podrán solicitar que por su cuenta, se les proporcione réplicas de los cinturones respectivos.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 271.- Oficialmente se aceptan para los Luchadores, los siguientes pesos:

CATEGORÍA	KILOS
Mosca	52
Gallo	57
Pluma	63
Ligero	70
Welter	78
Medio	87
Semipesado	97
Gran peso	97 en adelante, sin límite alguno.

tolerancia de peso hasta de diez kilos. En Luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

ARTÍCULO 273.- En Luchas de Campeonato es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo. La báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean, controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de Campeonato, que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

DE LOS ARBITROS DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 274.- Para ser Árbitro de Lucha Libre Profesional se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión en los términos de los Artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 275.- En todas las funciones de Lucha Libre Profesional se designarán dos Árbitros. Cuando la Comisión así lo considere, designara un número mayor de Árbitros, pudiendo inclusive designar dos Árbitros para aquellas luchas donde intervengan parejas o tríos.

ARTÍCULO 276.- Antes de dar principio a una lucha, el Árbitro examinará la vestimenta y calzado de los Luchadores para cerciorarse que están en correcto estado. Les hará las indicaciones que juzgue necesarias, recomendándoles: No luchar abajo del "ring", no faltar de palabra o de hecho al público, no continuar luchando después de que haya terminado cada caída y bajar del "ring" inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda. Ordenará a los Luchadores se den la mano y regresen a sus esquinas para esperar el sonido del silbato dando comienzo a la lucha. El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por la Comisión.

ARTÍCULO 277.- La caída en un encuentro de Lucha será proclamada por el Árbitro cuando uno de los Luchadores tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona. En encuentro de Lucha en que tomen parte dos parejas o tríos de luchadores, se decide de la misma forma señalada.

El encuentro de Lucha denominado "Batalla Campal" y en la que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de "caídas".

ARTÍCULO 278.- El Arbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatillas del color que designe la Comisión. La camisa será de manga corta arriba del codo, no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los Luchadores al separarlos.

ARTÍCULO 279.- Cuando un Luchador reciba una herida, si el Arbitro no estima que es necesario detener la contienda o no reciba indicación precisa de hacerlo por el Médico de "ring" o del Comisionado en Turno, al terminar la pelea pedirá al Médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo bajo su responsabilidad determine si puede o no continuar la Lucha. Si la o el Médico suspendiera el encuentro, la o el Luchador que estuviera capacitado para continuar, será declarado vencedor.

ARTÍCULO 280.- El Árbitro podrá descalificar a una o un luchador y dar el triunfo a su adversario cuando el primero, en forma deliberada cometa un "faul" de los enumerados en la siguiente relación.

- a) Piquetes en los ojos.
- b) Golpes en partes nobles.
- c) Golpes en la nuca.
- d) El martinete en todas sus formas.
- e) Así como aquellos golpes que a criterio del Árbitro puedan causar daño grave.

DEL ANUNCIADOR Y TOMADOR DE TIEMPO DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 281.- Para ser Anunciador y Tomador de Tiempo en funciones de Lucha Libre Profesional, se requiere ser mexicano por nacimiento, o por naturalización, mayor de edad y ser persona de reconocida honorabilidad, tener Licencia de la Comisión en los términos de los Artículos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 282.- El Anunciador y Tomador de Tiempo, procurarán estar cerca del "ring" para este efecto, la Empresa les proporcionará asiento en las primeras filas del "ring" numerado.

Serán las personas encargadas de anunciar al público el desarrollo del programa y de indicar con un toque de campana o de silbato el principio de cada caída y el final del tiempo de la Lucha con tiempo limitado. Los descansos serán cinco minutos.

ARTÍCULO 283.- El Tomador de Tiempo, no deberá hacer sonar la campana o silbato ni permitirá que otra persona lo haga sonar en el transcurso de una caída.

ARTÍCULO 284.- El Tomador de Tiempo vigilará bajo su responsabilidad que las luchas se sujeten al límite de tiempo autorizado, según hayan sido concertadas. Las Luchas de Campeonato o Estelares, serán a dos de tres caídas, sin límite de tiempo. Las semifinales serán a dos de tres caídas, sin límite de tiempo. Las preliminares serán según se hayan contratado y autorizado.

DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 285.- Como un estímulo para los luchadores, se instituye el Título de Campeón Estatal de Lucha Libre Profesional para cada una de las ocho divisiones que señala el Artículo 271 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 286.- Para poder ostentar cualquier Título, será necesario contar con Licencia expedida por alguna Comisión en los términos establecidos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 287.- El Título de Campeón del Estado de la división que corresponda, se otorgará a quien resulte vencedor de la eliminatoria que deberá efectuarse entre los Luchadores que por su récord propongan Las Comisiones que integren la Asociación.

ARTÍCULO 288.- En las Luchas de Campeonatos Estatales, será requisito indispensable que los Luchadores contendientes estén dentro del peso de división correspondiente.

ARTÍCULO 289.- Es indispensable que los Luchadores que, se disputen un Título, se presenten con ocho horas de anticipación al pesaje oficial en el lugar que señale la Comisión.

ARTÍCULO 290.- El desarrollo de una Lucha de Campeonato debe ser limpio los contendientes no se darán golpes prohibidos. El Árbitro descalificará al Luchador que no cumpla estas disposiciones. La Comisión del Municipio donde se celebre el encuentro podrá sancionar al Luchador o luchadores que en una Lucha de Campeonato hayan usado tácticas prohibidas, señaladas en el Artículo 280.

ARTÍCULO 291.- En una lucha por un Campeonato podrá haber empate, en este caso, el Campeón seguirá ostentando el Título. No permitirá la Comisión que haya empate en Luchas opuestas tales como máscara contra máscara o de cabelleras. En estas luchas si en la tercera caída resulta el empate; ordenará que siga la lucha hasta que resulte un vencedor.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 292.- La Comisión que está facultada para imponer sanciones a las personas físicas o morales que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas o luchas que por la mala actuación de los contendientes constituyan un fraude al público, o que por alguna situación en especial ocasionen con ello daño y desprestigio al boxeo o a la Lucha Libre Profesional, aun cuando esas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión Local.

MULTAS Y CANCELACIONES DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 293.- La Comisión podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de 2 a 200 días de salarios mínimos de acuerdo con las circunstancias que hayan mediado en el caso. La Comisión podrá también proceder a la cancelación de la Licencia o ambas sanciones.

CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 294.- La Comisión tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga Licencia de la propia Comisión durante una pelea o Lucha o entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 295.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los Artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones de 15 días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 296.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causan daño o desprestigio al boxeo o a la Lucha Libre Profesional, la Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de Box y Lucha de la República y del extranjero con las que se tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no permita la actuación del elemento sancionado, en sus jurisdicciones. En el caso de infracciones que a juicio de la Comisión tipifiquen un delito o ilícito grave, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 297.- No debe considerarse como sanción la cancelación de las Licencias expedidas a las o los Boxeadores, Manejadores, Auxiliares, Luchadores y Oficiales, decretadas por la comisión, cuando la o el Jefe del Servicio Médico de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentren físicamente capacitados para seguir actuando.

ARTÍCULO 298.- Todo ingreso que resulte de la aplicación de este Reglamento, así como el pago de Licencias, multas, sanciones, etcétera, ingresará Directamente a la Tesorería Municipal por conducto del recibo oficial que al efecto expida la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
SECCIÓN ÚNICA
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 299.- Contra los actos y las resoluciones dictadas por la Secretaría, con motivo de la aplicación de este Reglamento, o mediante la cual se imponga una sanción o una medida de seguridad, las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión en la forma y términos que para el efecto establecen en el Título Séptimo, Capítulo II, artículos del 319 al 323 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en vigor.

ARTÍCULO 300.- Las personas afectadas por resoluciones administrativas de las autoridades municipales podrán impugnarlas mediante los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 301.- El recurso de reconsideración procede contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos; el recurso de revisión contra resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 302.- La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Deberán interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante la o el Secretario(a) del Ayuntamiento y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la cabecera municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso.
- II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.
- III. Interpuesto el recurso, la o el Secretario(a) del Ayuntamiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días hábiles y pedirá a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirán dentro del mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días hábiles.
- IV. Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, la o el Secretario elaborará un dictamen en el plazo de cinco días hábiles que presentará a la o el Presidente(a) Municipal para que lo someta junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y resuelva en definitiva.
- V. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, o no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o representación de quien se ostenta con tal carácter.

ARTÍCULO 303.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite la persona agraviada.
- II. Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución de la resolución.
- IV. Cuando se trate de pago de multas, se garantice el importe ante la Tesorería Municipal.
- V. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA MUNICIPAL.- CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREALRÚBRICA.- Rúbrica.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE PLANEACIÓN DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**R. AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, Presidenta Municipal, **ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ**, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confiere los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 49 fracciones I, III, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, compareceremos ante Usted, remitiéndole el Reglamento de Planeación de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que el 17 de Agosto del presente año, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de Planeación de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron la ciudadanía, las y los profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del Reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Proyecto de Reglamento de Planeación de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene como objetivo reglamentar, fijar las normas y formas conforme a las cuales se sujetarán los lineamientos y políticas para establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como regular las actividades relativas a establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y se encausarán las actividades de la Administración Pública Municipal, con un enfoque de Gestión para Resultados (GpR) con perspectiva de género; las bases de integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática; las bases para que la o el Presidente Municipal coordine sus actividades de planeación con el Gobierno Estatal y Federal, conforme a la legislación aplicable y los protocolos correspondientes; las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas municipales; las bases para que las acciones y propuestas de la ciudadanía contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios, Programas operativos anuales y su evaluación a través de los indicadores aplicables; las atribuciones, facultades y obligaciones de las Dependencias, Entidades y Organismos Paramunicipales de la Administración Pública Municipal relativas a la Planeación y el Desarrollo Gubernamental; y las responsabilidades y sanciones derivadas del incumplimiento del presente Reglamento y/o por la falta de probidad u honradez de las personas que ejercen funciones del servicio público relativas a la planeación municipal.

CUARTO.- Que, en consecuencia, en el acta número 95 correspondiente a la 88 Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 8 de abril de 2024, se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Planeación de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo expuesto anteriormente se ha tenido bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PLANEACIÓN DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y se encausarán las actividades de la administración pública municipal;
- II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática;

- III. Las bases para que la o el Presidente Municipal coordine sus actividades de planeación con los Gobiernos Estatal y Federal, conforme a la legislación aplicable y los protocolos correspondientes;
- IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los Planes y Programas municipales.
- V. Las bases para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas a que se refiere este reglamento;
- VI. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las Dependencias, Entidades y Organismos Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, relativas a la Planeación; y
- VII. Las responsabilidades y sanciones derivadas del incumplimiento del presente Reglamento y por la falta de probidad u honradez de las personas que ejercen funciones del servicio público relativas a la planeación municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **COPLADEM:** El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.
- II. **Falta de probidad u honradez:** Se entiende como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, es decir, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra.
- III. **Ficha del Indicador del Desempeño (FID):** La FID es una herramienta de planeación estratégica del Presupuesto Basado en Resultados (PbR) para aquellos programas presupuestarios y los Programas operativos anuales que formen parte del gasto programable y que de acuerdo con la Metodología del Marco Lógico (MML) no sean susceptibles de contar con una Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), para llevar a cabo el monitoreo y evaluación respectivas.
- IV. **Ficha Técnica del Indicador:** La ficha técnica es un instrumento de transparencia, al hacer pública la forma en que se calculan los valores del indicador y comunicar los detalles técnicos que facilitan su comprensión, aunado a incluir una semaforización relativa al logro de las metas establecidas.
Es una herramienta para informar de manera estandarizada y sencilla las características principales y la composición e información detallada de un programa.
- V. **Foros de Consulta y Participación Ciudadana:** Son ejercicios democráticos para que la ciudadanía se exprese libremente y presente propuestas de beneficio colectivo.
- VI. **Gestión para Resultados:** Es un modelo de cultura organizacional, directiva y de desempeño institucional que pone énfasis en los resultados más que en los procedimientos y determina su impacto en el bienestar de la población; es decir, la creación de valor público. La GpR se fundamenta en los siguientes cinco principios: centrar el diálogo en los resultados; alinear la planeación, programación, presupuestación, monitoreo y evaluación con los resultados; promover y mantener procesos sencillos de medición e información; usar la información sobre resultados para aprender, apoyar la toma de decisiones y rendición de cuentas. El enfoque de Gestión para Resultados, también se concibe como la posibilidad que tiene el Municipio de precisar el tipo, magnitud y sentido de la transformación, evolución, impacto o beneficio que se prevé lograr, respecto de los objetivos generales y específicos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, en el proceso de gestión de los recursos públicos que ejerzan los Municipios.
- VII. **Gráfica de tendencias:** Es una gráfica que sirve para apoyar las acciones de seguimiento de las actividades programadas en el tiempo, estas se usan para mostrar gráficamente las tendencias de los datos y analizar oportunamente las desviaciones o problemas que se vayan presentando, de tal forma que nos permita tomar acciones de recuperación para regresar al área del cumplimiento programado.
- VIII. **Indicador:** Es una expresión cualitativa o cuantitativa observable que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad a través de la evolución de una variable o el establecimiento de una relación entre variables, la que comparada con períodos anteriores o bien, frente a una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño y su evolución en el tiempo.
- IX. **Indicadores Estratégicos, de Gestión y Desempeño:**
 - a) **Indicadores Estratégicos:** Son aquellos que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los programas. Contribuyen a corregir o fortalecer las estrategias y la orientación de los recursos. Incluyen a los indicadores de fin, propósito y aquellos de componente de la Matriz del Indicadores de Resultados (MIR) que consideraran subsidios, bienes y/o servicios que impactan directamente a la población o área de enfoque.
 - b) **Indicadores de Gestión:** Son aquellos que miden el avance, logros en proceso y actividades, respecto de la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados. Incluyen los indicadores de actividades y aquellos de componente que entregan bienes y/o servicios para ser utilizados por otras instancias y la MIR.

- c) Indicadores de Desempeño: Es la expresión cuantitativa construida a partir de variables cuantitativas o cualitativas que proporcionan un medio sencillo y fiable para medir logros (cumplimiento de objetivos y metas establecidas), reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar sus resultados en la MIR.
- X. Lenguaje incluyente: Conjunto de usos del lenguaje que permite la construcción de discursos orales, escritos y visuales que reconocen la igualdad entre las mujeres y los hombres; elimina los usos y expresiones sexistas y discriminatorios del lenguaje; manifiesta la diversidad social; visibiliza y nombra de manera adecuada a los grupos y personas históricamente discriminados y contribuye a equilibrar las desigualdades.
- XI. Líneas de acción: Son actividades específicas para cumplir las estrategias del Plan Municipal de Desarrollo para hacer realidad la política pública del Municipio a través de los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales.
- XII. Matriz de Indicadores para Resultados (MIR): Es un instrumento para el diseño, organización, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de los programas, resultado de un proceso de planeación realizado con base en la Metodología del Marco Lógico (MML); organiza los objetivos, indicadores y metas en la estructura programática; con base en ello sólo deberá existir una MIR o una FID por cada Programa presupuestario (Pp).
- XIII. Meta: Indica el valor que deberá alcanzar el indicador, como resultado de la ejecución del programa presupuestario en un período determinado. Establece las magnitudes y periodos para lograr los resultados comprometidos.
- XIV. Metodología del Marco Lógico (MML): Es una herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas, que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causalidad, identificar y definir los factores externos al programa que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos, evaluar el avance en la consecución de los mismos, así como examinar el desempeño del programa en todas sus etapas; facilita el proceso de conceptualización y diseño de programas, permite fortalecer la vinculación de la planeación con la ejecución.
- XV. Objetivos: Son aquellas situaciones o condiciones que se quieren lograr o alcanzar con la instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo, estos se establecen con base en las necesidades detectadas en los diagnósticos.
- XVI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- XVII. Plan Municipal de Desarrollo: Es el instrumento rector del desarrollo integral de un Municipio, resultado fundamental del proceso de planeación que se genera y establece en el ámbito municipal. En él se expresa la concertación de voluntades y acuerdos de la comunidad y ciudadanos organizados y los mecanismos de coordinación con los órdenes estatal y federal. Asimismo, define las principales políticas, ejes rectores, objetivos, estrategias, metas y líneas de acción que el gobierno deberá tomar en cuenta para la elaboración de sus Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales.
- XVIII. Políticas Públicas: Son las acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico, análisis y de factibilidad, para la atención efectiva de los problemas públicos específicos en donde participa la ciudadanía en la definición de problemas y soluciones.
- XIX. Presupuesto basado en Resultados (PbR): Es uno de los instrumentos que integran la GpR, y consiste en un conjunto de actividades y herramientas que permitirá que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias y entidades a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas.
- XX. Programa Operativo Anual (POA): Es un programa concreto de acción de corto plazo, que emerge del Plan Municipal de Desarrollo, y contiene los elementos: eje rector, objetivo, estrategia, líneas de acción e indicadores, que permiten la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a las acciones que harán posible el seguimiento al cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.
- XXI. Programa presupuestario (Pp): Instrumento programático presupuestal para la ejecución de programas que rigen las actividades de la administración pública durante el año; está integrado por objetivos, actividades, metas, fechas y responsables, identificados en la Ficha Técnica del Indicador. Sirven como base para la formulación de los proyectos de presupuesto de las unidades administrativas.

XXII. Sistema de Evaluación del Desempeño (SED): Es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en los indicadores aplicables, esto para conocer los resultados del ejercicio de los recursos y el impacto social y económico de los programas, identificar la eficacia, eficiencia, economía y mejorar la calidad del gasto mediante una mayor productividad y eficiencia de los procesos gubernamentales.

XXIII. Valor Público: Consiste en generar el máximo valor posible para la ciudadanía, a partir de los recursos financieros, humanos, físicos y tecnológicos asignados a los programas, proyectos o políticas públicas de gobierno, a fin de cumplir con la máxima eficacia y eficiencia los resultados y las necesidades requeridas para elevar la calidad de vida. También puede definirse como las respuestas efectivas de un gobierno a las necesidades o demandas sociales establecidas mediante un proceso de legitimación democrática que se concretan en cambios sociales observables y susceptibles de medición.

ARTÍCULO 3.- La Planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Municipio sobre su desarrollo integral, sustentable y sostenible, con perspectiva de interculturalidad y de género y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos, ambientales y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de las competencias y atribuciones de la autonomía municipal
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que las Constituciones Políticas Federal y Estatal establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones del gobierno municipal, con una visión de gobierno abierto;
- III. La igualdad de género, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria;
- IV. El respeto irrestricto de los derechos humanos, así como los sociales y políticos;
- V. El desarrollo sustentable y sostenible;
- VI. La Gestión para Resultados (GpR);
- VII. El Sistema de Evaluación del Desempeño de los programas con base en Indicadores (SED);
- VIII. El Presupuesto basado en Resultados (PbR); y
- IX. La conservación y preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad de la o el Presidente Municipal conducir la Planeación del Desarrollo de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contando con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad con la lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento remitirá el Plan Municipal de Desarrollo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento, al rendir su informe anual por conducto de la o el Presidente Municipal sobre el estado que guarda la administración pública, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los demás programas que de él se deriven.

El contenido de la Cuenta Pública del Ayuntamiento deberá relacionarse, en lo conducente, con la información anterior, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de éstas de acuerdo con los fines y prioridades de la función municipal.

Con independencia de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento remitirá al Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el informe anual de ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, con el señalamiento de los resultados alcanzados de acuerdo a los indicadores establecidos en el mismo, así como las modificaciones y ajustes que se hubieran efectuado al propio Plan, además de precisar en su caso las desviaciones u obstáculos que se hayan presentado para la concreción de los objetivos fijados.

Todo cambio realizado al Plan Municipal de Desarrollo con motivo de su perfeccionamiento o actualización deberá ser aprobado por acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, debiéndose informar inmediatamente al Congreso del Estado y se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO II SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Planeación del Desarrollo Municipal, la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al medio

ambiente y desarrollo sustentable y sostenible, tiene como propósito el mejoramiento de la realidad del Municipio y la calidad de vida de sus habitantes, de acuerdo a las normas, principios y objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, y las que las leyes en la materia establecen.

ARTÍCULO 8.- Mediante la Planeación se fijarán metas, objetivos, estrategias, y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, y se coordinarán acciones y se evaluarán los resultados social, técnica y económicamente, así como con perspectiva de género.

ARTÍCULO 9.- La Planeación Municipal del Desarrollo se llevará a cabo por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de este Reglamento, atendiendo los principios del Sistema Estatal de Planeación del Estado de Tamaulipas, dependiente del Ejecutivo Estatal, en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de este Reglamento establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática al que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales, con base en las metas, objetivos e indicadores de Gestión y Desempeño.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- Los instrumentos de la Planeación Municipal son:

- I. Los diagnósticos.
- II. Metodología del Marco Lógico (MML).
- III. La Consulta Pública y Participación Ciudadana.
- IV. El Plan Municipal de Desarrollo.
- V. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).
- VI. El Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal de Tamaulipas (COPLADET).
- VII. La página Web del Gobierno Municipal.
- VIII. Atlas de Riesgos del Municipio.
- IX. Programa de Ordenamiento Territorial.
- X. Programa de Ordenamiento Ecológico.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LA OFICINA RESPONSABLE DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- La oficina responsable de la planeación municipal, se encargará principalmente de formular el Plan Municipal de Desarrollo, así como de su evaluación y seguimiento, y coordinar las actividades de Planeación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) de Nuevo Laredo.

ARTÍCULO 13.- La oficina responsable de la planeación municipal, con el apoyo de las Dependencias y Entidades del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil con la anticipación debida a través de los medios de comunicación locales (periódico, radio, televisión, página web municipal y/o redes sociales) para que participen en los foros de consulta pública y participación ciudadana, pudiendo presentar las propuestas de manera física o electrónica para su análisis de factibilidad y priorización y su posible incorporación en el Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Establecer un procedimiento de retroalimentación para informar a las personas proponentes las causas o motivos por las que sus propuestas no hayan sido factibles a incorporar, o bien, que fueron integradas con otras similares en el Plan Municipal de Desarrollo;
- III. Coadyuvar con las actividades del COPLADEM de Nuevo Laredo, conforme a lo dispuesto en su Reglamento interior;
- IV. Coordinar la formulación, programación, evaluación, ejecución y seguimiento técnico del Plan Municipal de Desarrollo, alineando los programas y proyectos que formulen los Gobiernos Estatal y Federal.
- V. Vigilar que el Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales, mantengan congruencia en su elaboración, contenido, alcance, temporalidad, programación, ejecución, seguimiento y evaluación;

- VI. Establecer los lineamientos para que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, informen sobre el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y su incidencia en los diagnósticos e indicadores correspondientes;
- VII. Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Estatal y Federal para la instrumentación de los proyectos y programas que se acuerden e implementar las medidas necesarias para que se cumplan los convenios acordados;
- VIII. Coordinar las actividades de capacitación y asesoría a las personas titulares de las Secretarías, Direcciones y Enlaces representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en la elaboración de los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales con base en el Presupuesto basado en Resultados (PbR), de manera específica en la Metodología del Marco Lógico (MML), para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, con la colaboración de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Evaluar trimestralmente el cumplimiento de los Programas presupuestarios, los Programas operativos anuales y el ejercicio de los presupuestos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como los resultados que se están obteniendo de su ejecución, con base en los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas en coordinación con la Secretaría de Tesorería y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal. Además de plantear con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en su caso, las actualizaciones al Plan Municipal de Desarrollo y los programas respectivos, informando lo conducente a la persona titular de la Presidencia Municipal;
- X. Revisar semestralmente y en coordinación con la Secretaría de Tesorería y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, el contenido de la información del banco de datos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, mismos que estarán a disposición para que sean utilizados por la instancia responsable de la elaboración de los informes anuales de la Presidencia Municipal;
- XI. Participar como integrante de los Comités de Desarrollo Social, Económico, Urbano, Ambiental y en los que las leyes de la materia establezcan;
- XII. Atender de manera puntual, las disposiciones, decretos, actualización de los ordenamientos legales y puntos de acuerdo que el H. Congreso del Estado de Tamaulipas y demás instrumentos jurídicos en materia de Planeación; y
- XIII. Las demás atribuciones y facultades que le otorguen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 14.- A la Secretaría de Tesorería y Finanzas, además de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, le corresponde:

- I. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; así como también, capacitar, asistir y asesorar oportunamente a las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública Municipal, en la elaboración de sus respectivos Presupuestos basados en Resultados (PbR), conforme a lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones emitidas por la Tesorería Estatal y/o Federal;
- II. Proyectar y calcular los ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas que de ellos se deriven;
- III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;
- IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas que de ellos se deriven;
- V. Coordinar con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, las medidas administrativas para la programación, presupuesto, control, evaluación y ejecución del gasto público, con un enfoque de Presupuesto basado en Resultados (PbR);
- VI. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales;
- VII. Administrar el ejercicio del gasto público del municipio con un enfoque de Gestión para Resultados (GpR) privilegiando el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Legislación Contable vigente y demás disposiciones aplicables;

- VIII. Considerar en la elaboración del Presupuesto la disponibilidad de recursos y los resultados de la Evaluación del Desempeño (SED) que se haya obtenido con la aplicación del Gasto Público del ejercicio inmediato anterior, así como también los objetivos, indicadores y metas que se pretendan alcanzar, conforme a la Metodología de Marco Lógico (MML), con un enfoque de Presupuesto basado en Resultados (PbR).

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN MATERIA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 15.- Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades con base en los programas y políticas públicas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo en forma programada y coordinada, con el fin de evitar duplicidad de funciones y de acuerdo al presupuesto municipal autorizado, para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno, que establezca la o el Presidente Municipal. En particular, les corresponde:

- I. Cumplir con las responsabilidades, facultades y atribuciones a que se refiere este Reglamento, así como con los adquiridos dentro de sus propuestas de trabajo, incluyendo el cumplimiento de metas, objetivos, estrategias, líneas de acción y ejercicio de los Programas presupuestarios, los Programas operativos anuales e índices de competitividad e indicadores;
- II. Designar un enlace de Planeación Estratégica por Secretaría, a fin de que intervenga como responsable ante la oficina responsable de la planeación municipal, para todo lo relacionado con los asuntos de la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios, los Programas operativos anuales, diagnósticos, indicadores y esquemas de evaluación interna y externa;
- III. Elaborar y mantener actualizados anualmente los diagnósticos e indicadores de las temáticas y asuntos que competan a su área de responsabilidad y compartirlos oportunamente para lo conducente, con la instancia responsable de la planeación;
- IV. Coadyuvar y coordinarse con la instancia responsable de la Planeación, en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, en la elaboración de los diagnósticos, la identificación y alineación de sus indicadores, la definición de los objetivos, estrategias, metas y líneas de acción, de los programas, proyectos y actividades a realizar en su área de responsabilidad durante la gestión del Gobierno Municipal. Estas acciones deberán ser consistentes con el Programa de Gobierno, las políticas públicas, los ejes rectores y los compromisos del Gobierno Municipal;
- V. Participar en las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) y elaborar y mantener actualizado un directorio de las organizaciones de la sociedad civil, líderes de opinión, sindicatos, instituciones académicas, industriales, comerciales, dependencias federales, estatales y binacionales que incidan en las temáticas de su área de responsabilidad, de acuerdo al reglamento interior del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM)
- VI. Formular programas, proyectos o políticas públicas, bajo la implementación del Presupuesto Basado en Resultados (PbR) con la finalidad de obtener resultados factibles con efectividad en la atención de problemas públicos, los cuales deberán contener como mínimo:
 - a) Un análisis del problema público conforme a la Metodología del Marco Lógico (MML) (árbol de problemas) sustentado en un Diagnóstico Situacional;
 - b) Un análisis de las alternativas de solución conforme a la Metodología del Marco Lógico (MML) (árbol de objetivos);
 - c) Un análisis de filtros de factibilidad (presupuestal, técnica, socioeconómica, legal, ciudadanía involucrada, ambiental y administrativa);
 - d) Una Matriz de Indicadores de Resultados (MIR) y la estructura analítica del programa; y
 - e) Un mecanismo para su evaluación y desempeño que considere los indicadores y el valor público que se pretende lograr.
- VII. Considerar en los informes y reportes de la ejecución del programa de obras, proyectos de infraestructura, y planes estratégicos, los avances físico y financiero en el período del que se trate, así como también, el cumplimiento de metas e indicadores;
- VIII. Participar en la capacitación en todos los asuntos relacionados con el Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios, los Programas operativos anuales, Gestión para Resultados, Presupuesto basado en Resultados (PbR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), Perspectiva de Género, Inclusión, Derechos Humanos, la Agenda 2030 y la Guía Consultiva de Desempeño Municipal (GDM), así como los diagnósticos e indicadores de su área de competencia;

- IX. En caso de que alguna dirección de área, previa autorización de la persona responsable de su respectiva secretaría, requiera modificación alguna en el contenido del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales, deberá presentar mediante documento oficial la justificación de la causa o motivo de la modificación ante la instancia responsable de la planeación; quien a su vez dará vista de la razón sustentable a través de la solicitud por escrito a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia para su validación correspondiente. Si dicha no responde o se manifiesta a favor o en contra en un término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del documento, se entenderá que no existe objeción u opinión alguna al respecto, y la validación referida dependerá de la instancia responsable de la planeación; y
- X. Considerar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, Programas presupuestarios, y los Programas operativos anuales, de manera enunciativa, más no limitativa, los conceptos siguientes.
- La perspectiva de género, la igualdad, y el uso de lenguaje incluyente y no sexista;
 - La Planeación Estratégica (diagnósticos, programas de trabajo, indicadores, gráficas de tendencias, Metodología del Marco Lógico -MML-, análisis de riesgos y evaluación del desempeño);
 - El Presupuesto estimado para su ejecución;
 - La generación de valor público;
 - El enfoque resiliente;
 - El enfoque sustentable y sostenible;
 - La Perspectiva de Derechos Humanos;
 - El enfoque inclusivo.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal ejercerá la vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, de los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales que de él se deriven, conforme a las facultades y procedimientos que las leyes, normas y reglamentos le señalen, y las enunciadas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; también tendrá como objetivo primordial, el de vigilar la correcta aplicación del gasto público y ejecución, cuidando que el destino de los recursos en los programas de trabajo sea transparente, garantizando la rendición de cuentas, así como también verificar el desempeño y gasto de las Secretarías, con base en los Programas presupuestarios, Programas operativos anuales, metas, objetivos e indicadores establecidos.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 17.- La participación social se fundamenta en lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado y se sustenta primordialmente en los principios de Democracia, Corresponsabilidad, Inclusión, Solidaridad, Legalidad, Respeto, Tolerancia, Sustentabilidad y Pervivencia.

ARTÍCULO 18.- Dentro del proceso de planeación democrática tendrá lugar la participación y consulta de la sociedad civil y los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Considerando que la planeación democrática es un componente dinámico en la administración pública municipal, en el portal de la página web oficial se tendrá abierta permanentemente una pestaña para que la población exprese sus opiniones, quejas y sugerencias de la gestión de gobierno.

CAPÍTULO VII ÓRGANOS DE CONSULTA

ARTÍCULO 20.- Las organizaciones representativas legalmente constituidas de las y los obreros, campesinos y grupos populares, así como de las instituciones académicas, profesionales y de la investigación, de los organismos empresariales y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionadas con su actividad en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) y/o a través de la consulta y participación ciudadana, que para tal efecto se convoquen.

ARTÍCULO 21.- La Dependencia del Gobierno del Estado de Tamaulipas competente en la materia, será órgano de consulta.

ARTÍCULO 22.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas (COPLADET), será un órgano de consulta.

ARTÍCULO 23.- Las y los Síndicos, Regidores, la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del H. Cabildo, las personas titulares de Secretarías, Direcciones y personal técnico de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal que intervengan en la localidad, serán considerados como órganos de consulta.

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la Planeación Municipal del Desarrollo.

CAPÍTULO VIII PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 24.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse y aprobarse por el Ayuntamiento en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Estatal de Planeación y el 183 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y sus previsiones se realizarán durante el período constitucional que le corresponda. Asimismo, antes de que termine el cuarto mes de la administración pública municipal, se deberá remitir el Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales que de él se deriven, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Durante el proceso de elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se deberá llevar a cabo un plan contingente de trabajo para los primeros 100 días hábiles de gobierno, considerando las actividades de servicios públicos y otras que por su naturaleza deban ser atendidas de manera prioritaria en el ámbito de competencia municipal, conforme a sus atribuciones Constitucionales.

ARTÍCULO 25.- El Plan Municipal de Desarrollo, como instrumento rector de la Administración Pública Municipal, orientará y encausará todas las acciones de gobierno que las dependencias y entidades de la misma desarrollarán para la consecución de los objetivos generales trazados para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

ARTÍCULO 26.- El Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se generen, una vez publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, deberán ser incorporados a la página web oficial del Municipio.

ARTÍCULO 27.- El Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales serán revisados con la periodicidad que se requiera para la reorientación de la Administración Pública Municipal, debiendo en su caso, atender a los criterios de planeación democrática y estratégica previstos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes a los instrumentos de planeación referidos, previa aprobación por parte del Cabildo Municipal deberá ser remitidos al Ejecutivo y al H. Congreso del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 28.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, serán obligatorios para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 29.- La ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, de los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales podrá concertarse, conforme a este Reglamento, con las representaciones de los grupos sociales interesados, en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) o con los particulares.

CAPÍTULO IX COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 30.- El Gobierno Municipal podrá convenir con los Gobiernos Estatal y Federal, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichas esferas de Gobierno participen en la Planeación Municipal del Desarrollo y coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la Planeación General, para que los Planes Nacional, Estatal y Municipal tengan congruencia entre sí y para que los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales de las diferentes instancias de Gobierno guarden la debida coordinación, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 31.- Se deberá conformar el Consejo Rector de Desarrollo Económico y Social como órgano auxiliar, consultivo, vinculativo y de coordinación del Gobierno Municipal en el que concurran los sectores público, social, privado y académico, con el propósito de diseñar, proponer, orientar, promover y coordinar la formulación, actualización, instrumentación y evaluación de las políticas públicas de mediano y largo plazos, en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, a fin de compatibilizar los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal y la sociedad civil organizada en el proceso integral de planeación estratégica, evaluación e información, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

CAPÍTULO X EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 32.- La evaluación y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales que de él se derivan, se revisarán por la instancia responsable de la Planeación, para determinar los resultados obtenidos, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en el desempeño de los indicadores.

ARTÍCULO 33.- La instancia responsable de la planeación municipal, además de informar a la persona titular de la Presidencia Municipal sobre los resultados obtenidos en la evaluación y seguimiento, dará vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal a fin de que determine lo conducente respecto a los incumplimientos. Asimismo, a la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal para su efecto en las consideraciones presupuestales del siguiente período anual, conforme a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados (PbR).

CAPÍTULO XI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 34.- A las personas del servicio público de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de este Reglamento y, las que de él se deriven, o de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrá las medidas disciplinarias en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la Ley Estatal de Planeación y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Las responsabilidades a que se refiere el presente Reglamento son independientes de las de orden civil y penal que puedan derivarse de los mismos hechos.

ARTÍCULO 35.- Se sancionará administrativamente a las personas que ejercen el servicio público, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se alteren o ajusten de manera unilateral el contenido de los Programas presupuestarios y los Programas operativos anuales para simular avances o corregir una planeación inadecuada, sin que exista una justificación razonable y medie la intervención de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal.
- II. Se elaboren informes parciales o finales del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas presupuestarios, Programas operativos anuales y/o los Compromisos del Gobierno Municipal con información falsa o alterada para simular mayores porcentajes de cumplimiento para remitirlos a los medios de comunicación, al cuerpo edilicio, al H. Congreso del Estado y/o al COPLADEM de Nuevo Laredo.
- III. No cumplan con las atribuciones y facultades contenidas en el presente Reglamento.
- IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información y no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o a la autoridad competente.
- V. Incumplan sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus atribuciones y funciones, por actos u omisiones.
- VI. Que impidan u obstaculicen de cualquier forma, las funciones de fiscalización, control, vigilancia y evaluación, a cargo de la auditoría como órgano de control interno.
- VII. Incurrir en actos de falta de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones relativas a la planeación y evaluación municipal.
- VIII. Aquellas no previstas en el presente Reglamento, pero que estén contempladas en algún ordenamiento o marco jurídico en la materia.
- IX. Las sanciones se fincarán, en primer término, a las personas del servicio público municipal que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hubieren originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico, a quienes que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión, realización o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 36.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se sujetará a lo que resuelva para efectos administrativos la Presidencia Municipal por conducto de la instancia correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Planeación de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 116 de fecha 27 de septiembre del 2017, así como las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA MUNICIPAL.- CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREALRÚBRICA.- Rúbrica.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ.- Rúbrica.

REGLAMENTO PARA LAS PLAZAS, PARQUES, JARDINES Y MONUMENTOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, Presidenta Municipal, **ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ**, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 49, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que el 18 de agosto del año 2023, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento para las plazas, parques, jardines y monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron ciudadanas, ciudadanos, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del Reglamento y fijar las normas y formas conforme a las cuales se sujetarán los lineamientos y políticas para asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento y cuidado de los parques, plazas, jardines, monumentos, áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Nuevo Laredo, incluyendo los bienes municipales de uso común, en beneficio y seguridad de la ciudadanía con el fin de lograr un bien ecológico propicio del desarrollo humano, también establecerá las recomendaciones necesarias para regular las actividades que realicen las personas físicas o morales a efecto de racionar el uso y fomentar su preservación. Así como el funcionamiento, la estructura y la organización de las dependencias que realizarán dicho trámite en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Reglamento para las plazas, parques, jardines y monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas

TERCERO.- Que el presente Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, establece que la Secretaría de Servicios Públicos Primarios, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento del presente reglamento, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público y privados, entre sí y con las autoridades del Estado y el Municipio, a fin de efectuar medidas y acciones preventivas coordinadas, destinadas a la protección y la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento y cuidado de los parques, plazas, jardines, monumentos, áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta Número 95 correspondiente a la Octogésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 8 de abril de 2024, se aprobó por unanimidad, el Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS PLAZAS, PARQUES, JARDINES Y MONUMENTOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con base en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público, obligatorias y de interés general, regirán en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Su aplicación asegura la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento y cuidado de los parques, plazas, jardines, monumentos, áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas incluyendo los bienes municipales de uso común, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, con el fin de lograr un bien ecológico propicio del desarrollo humano; también establecerá las recomendaciones necesarias para regular las actividades que realicen las personas físicas o morales, a efecto de racionar el uso y fomentar su preservación.

ARTÍCULO 3.- Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Arbusto.- Arbolillo con una altura máxima de 3 metros en su mayor punto de desarrollo.
- II. Área verde.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos, o plantas ornamentales.
- III. Ayuntamiento.- Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- IV. Cabildo.- Honorable Cabildo de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- V. Ciudad.- Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- VI. Dirección.- Dirección de Parques y Jardines.
- VII. Forestar.- Poblar un terreno con plantas forestales.
- VIII. Municipio.- Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- IX. Mobiliario Urbano.- bancas, lámparas, asadores, mesas de picnic, juegos, instalación eléctrica, instalación hidráulica, arbotantes, baños públicos, entre otros.
- X. Poda.- Acción y efecto de quitar ramas superfluas de los árboles y otras plantas para que fructifiquen con mayor vigor.
- XI. Reforestar.- Repoblar un terreno con plantas forestales.
- XII. Reglamento.- Reglamento para Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- XIII. Secretaría.- Secretaría de Servicios Públicos Primarios.
- XIV. Talar.- Hacer corte de árboles.
- XV. Unidad de Medida y Actualización.- Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- XVI. Usuarios.- Personas que utilizan las áreas de recreo para convivencia familiar.

ARTÍCULO 4.- La Dirección tendrá como misión, brindar un buen servicio a la gente, garantizando ser honesto en el mando como tal para elevar y darle realce al nivel de vida de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5.- La Dirección deberá mantener una buena imagen de calidad de los servicios que ofrece la Secretaría en sus diferentes áreas que ésta maneje.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entienden como bienes públicos de uso común, los siguientes:

- I. Plazas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Camellones;
- V. Glorietas;
- VI. Monumento artístico e histórico;
- VII. Fuentes ubicadas en espacio público;
- VIII. Banquetas y áreas de servidumbre;
- IX. Nodos viales; y
- X. Unidades y campos deportivos.
- XI. Edificios municipales

ARTÍCULO 7.- En los camellones, parques, plazas y jardines únicamente podrán realizarse aquellos eventos que hayan sido previa y expresamente autorizados por la Secretaría del Ayuntamiento y Servicios Públicos Primarios.

ARTÍCULO 8.- Cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento y a Servicios Públicos Primarios, la autorización para utilizar cualquier bien público de uso común, la cual deberá de resolver en un término no mayor de 72 horas, a partir de la recepción del escrito de solicitud, con base a la causa de interés público.

ARTÍCULO 9.- En los camellones, parques, plazas y jardines y áreas verdes queda estrictamente prohibido:

- I. Arrojar o abandonar basura y objetos, ya sean de naturaleza orgánica o inorgánica, sólido o líquido fuera de los depósitos destinados para ellos; desechos biológico-infeccioso y materiales peligrosos, residuos industriales, desechos comerciales y material de escombros.
- II. Tirar o depositar sustancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo;
- III. Poseer y usar explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de los usuarios y de las propias instalaciones;
- IV. Introducir cualquier clase de objetos y utensilios con los que se pueda causar daño a las personas, bienes e instalaciones; a excepción de áreas de asadores, si es que los hubiere.
- V. Transitar o permanecer en los camellones, parques, plazas y jardines en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas;
- VI. Utilizar camellones, parques, plazas, jardines y de más bienes públicos de uso común, sin que medié autorización de la Secretaría del Ayuntamiento;
- VII. Instalar elementos que obstruyan el paso peatonal en las banquetas, parques y jardines, glorietas en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio, con excepción de las áreas con plantas de ornato para la protección de las flores donde queda prohibido el paso; Queda estrictamente prohibido vehículos particulares, comerciales, motos, cuatrimotos, vehículos de uso recreativo dentro de los parques a excepción de personal autorizado del parque.
- VIII. Plantar cactus, magueyes, vegetales, plantas punzo cortantes, venenosas, tóxicas, psicotrópicas o alucinógenas y demás que determine la Ley General de Salud, en las banquetas, jardines, glorietas, parques y dentro de la ubicación del Municipio; Solo en espacios previa autorización
- IX. Instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles, arbustos y en los bienes municipales de uso común;
- X. Realizar en los camellones, parques, plazas y jardines, eventos recreativos, culturales o deportivos, sin previa autorización de la autoridad competente;
- XI. Instalar en los camellones, parques, plazas y jardines, infraestructuras distintas a las que requiere el Municipio según su naturaleza;
- XII. Causar daños y grafitis al patrimonio municipal, en alumbrado, bancas, jardinerías, arbotantes, árboles, banquetas y demás accesorios con que cuentan los camellones, parques, plazas y jardines; y
- XIII. Las demás previstas en el Reglamento de Justicia Cívica de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- XIV. Queda estrictamente prohibido (uso de suelo) invasión o posesión.

ARTÍCULO 10.- Las personas que transiten con animales por los camellones, parques, plazas, jardines y demás bienes públicos de uso común, tienen la obligación de preservar la pulcritud en los mismos, recolección de residuos ocasionados por sus mascotas y cualquier incidente ocasionado por su mascota se hará responsable al dueño, si la mascota agrede a una persona u otra mascota, se deberá presentar cartilla de vacunación y cubrir los gastos, resultando acreedoras en caso contrario, a las sanciones previstas en el Reglamento de Justicia Cívica de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Se pueden tomar medidas necesarias con algún comportamiento o temperamento agresivo de cualquier mascota.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- Se entenderán como autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. El Cabildo;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Las y los Jueces Cívicos;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- VI. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VII. La Secretaría de Servicios Públicos Primarios; y
- VIII. Las demás que las leyes y reglamentos aplicables dispongan.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Municipio través de la Secretaría de Servicios Públicos Primarios, el cuidado, conservación y administración de los camellones, parques, plazas, jardines, glorietas y monumentos.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría podrá determinar anualmente la restricción temporal, total o parcial de los camellones, parques, plazas y jardines para su revitalización y mantenimiento.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría promoverá:

- I. La colaboración de los sectores público, social y privado para la preservación de los camellones, parques, plazas, jardines, glorietas y monumentos;
- II. La creación de instalaciones apropiadas para urbanismo inclusivo (niños, niñas, hombres, mujeres, embarazadas, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, comunidad LGBTTTIQ y minusválidos;
- III. El desarrollo de eventos ecológicos, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
- IV. La investigación y estudios para el mejoramiento de la flora de los camellones, parques, plazas y jardines, pudiendo participar en dichas actividades: instituciones y organismos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los usuarios de calles, parques y jardines:

- I. Utilizar los parques y jardines para realizar reuniones cívicas, deportivas, culturales o artísticas, previa autorización del Ayuntamiento y Secretaría de Servicios Públicos Primarios;
- II. Utilizar los parques y jardines como áreas de recreo para fomentar la convivencia familiar; y
- III. Los demás que se confieran a este Reglamento y ordenamientos en esta materia.

ARTÍCULO 16.- Los usuarios de parques y jardines tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar en las campañas de forestación y reforestación que promueva la dependencia del Municipio;
- II. Cuidar y respetar las plantas y árboles de áreas y vías públicas;
- III. Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal, parques, plazas y áreas verdes;
- IV. Plantar, mantener y conservar los prados establecidos en las banquetas frente a sus propiedades industriales, comerciales y de servicios;
- V. Conservar limpias las áreas verdes de los parques, jardines, baños públicos y áreas de recreo;
- VI. Fomentar en los niños, las niñas y las personas visitantes el respeto y cuidado de las calles y áreas verdes;
- VII. Depositar en contenedores o bolsas las hojarascas creadas por los árboles que se encuentren sembrados en banquetas de sus domicilios correspondientes;
- VIII. Cuidar y conservar en buen estado las personas propietarias e inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen áreas para prados o árboles sembrados en las banquetas;
- IX. Tener limpia toda su área las personas encargadas de puestos fijos establecidos y semifijos, así como también serán los responsables directos del mantenimiento de dicha área donde estén establecidos; y
- X. Las demás que señalen este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

XI. DE LA PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

1. El mobiliario urbano existe en los espacios a que alude el presente reglamento, consiste en bancas, lámparas, asadores, mesas de picnic, juegos infantiles, instalación eléctrica, instalación hidráulica, baños públicos, arbotantes, contenedores, señalización y demás elementos decorativos, como adornos o monumentos, forma parte del acervo del dominio público del municipio, entre otros y deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.
2. Los causantes del deterioro o destrucción del equipamiento urbano, serán responsables no solo del resarcimiento del daño o producto y serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida en términos del Reglamento de Justicia Cívica de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
3. En los parques, plazas, jardines, glorietas, camellones, banquetas, monumentos o paseos públicos no se establecerán puestos fijos o semifijos sin permiso de la autoridad correspondiente, quien determinara al solicitante, las condiciones para su instalación, observando lo dispuesto en el reglamento respectivo. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos usuarios de tales lugares.
4. No se permitirá a los particulares sin la autorización de la dirección de parques y jardines modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. Esta autorización deberá considerarse lo señalado en el plan municipal del desarrollo urbano y los planes parciales que de este se deriven.

XII. NORMAS DE CONVIVENCIA PARA LOS PARQUES MUNICIPALES

- Prohibido pintar las puertas
- Buen uso de los servicios (no fumar y mantener limpios)
- Usar las papeleras
- Respetar el mobiliario urbano
- Utilizar correctamente los juegos infantiles y baños públicos

En los casos no previstos en el presente reglamento, se procederá conforme a lo establecido en la ley de protección al ambiente, el Reglamento de Justicia Cívica, así como las demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos Primarios, por medio de la Dirección, prestar los siguientes servicios:

- I. La conservación, desarrollo y mantenimiento de áreas verdes;
- II. La limpia y recolección de basura;
- III. La conservación y mantenimiento de la infraestructura;
- IV. La reforestación, conservación y mantenimiento de las áreas a su cargo; y
- V. Los demás que requieran los parques, plazas, jardines y monumentos para su óptimo funcionamiento.

**CAPÍTULO V
DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A PLAZAS, JARDINES Y ÁREAS VERDES**

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Servicios Públicos Primarios a través de la Dirección, elaborará un padrón de todos los parques, jardines y áreas verdes en general, con el fin de que los vecinos de dichas áreas y la ciudadanía en general estén enterados de su existencia y auxilien a la autoridad en su conservación.

ARTÍCULO 19.- Los inmuebles propiedad municipal que sean destinados a plazas, jardines, camellones, glorietas y áreas verdes, no podrán cambiar su uso de suelo, sino mediante acuerdo del Cabildo, el cual deberá de remplazarse por otras áreas iguales o de mayor plusvalía en la misma zona o colonia para destinar las áreas verdes.

ARTÍCULO 20.- En la zona donde se encuentran cables de luz o teléfono, solo se sembrarán arbustos y árboles de bajo crecimiento que no interrumpen la continuidad del cableado.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Ayuntamiento asignar un nombre a cada plaza o parque de esta Ciudad, con el objeto de facilitar en su identificación y localización, para lo cual el nombre deberá colocarse en un lugar visible.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Cabildo determinar los nombres de las plazas y jardines de nueva creación o que no cuenten con uno, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Que el nombre propuesto no se repita con otra plaza o parques de la Ciudad;
- II. Que el nombre propuesto no esté basado en conceptos o vocablos extranjeros, a de los nombres propios;
- III. Que el nombre no contenga palabras ofensivas ni injuriosas que atenten contra la dignidad de las personas;
- IV. Que la denominación fomente el conocimiento de personalidades destacadas del País, del Estado o del Municipio;
- V. Que sean nombres de personas físicas o morales que se hayan distinguido por sus acciones en beneficio de la comunidad; Se considerará una preferencia para el ordenamiento;
 - a) La ciudadanía por nacimiento o adopción;
 - b) Los tamaulipecos y tamaulipecas por nacimiento o adopción; y
 - c) Los mexicanos y mexicanas por nacimiento o adopción.
- VI. Fechas de acontecimientos o hechos históricos que contribuyeron a forjar la patria, el Estado de Tamaulipas o el Municipio;
- VII. Cualquier otro nombre que sea sustentado por argumentos o hechos que obedezcan a una razón comunitaria; y
- VIII. No se podrá utilizar para nomenclatura el nombre de personas vivas; ni deberán referirse a ningún partido político, asociaciones u organizaciones religiosas, excepto por acuerdo de Cabildo con mayoría calificada, para aquella persona que merezca sea honrada en vida, en consideración a sus méritos personales, que por su trayectoria se haya destacado.

ARTÍCULO 23.- Para cualquier nombre de persona propuesta se deberán considerar, los siguientes aspectos:

- I. Que sirva como reconocimiento u homenaje post-mortem, excepción hecha en la fracción VIII del artículo anterior; y
- II. Que haya sido o sea una persona honesta de solvencia moral reconocida y haya realizado una labor social, intelectual o filantrópica sobresaliente.

ARTÍCULO 24.- Solo por acuerdo del pleno del Ayuntamiento se podrá cambiar el nombre a la plaza o parque de esta Ciudad.

CAPÍTULO VI DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 25.- La Dirección en coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos Primarios tendrán por sí mismos o por otros medios, los viveros necesarios con árboles para realizar funciones de repoblación forestal, teniendo facultades el Ayuntamiento para celebrar con instituciones públicas y privadas para intercambiar especies o mejorar las cultivadas en su vivero.

ARTÍCULO 26.- Si existiera excedente de producción de los viveros, la Dirección estará facultada para distribuir dichos excesos entre las instituciones y vecinos, la cual será aprobada por ésta.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Servicios Públicos Primarios en coordinación con la Dirección, promoverán y darán asesoría a las asociaciones vecinales o ciudadanas, para la creación de áreas verdes y viveros.

ARTÍCULO 28.- Los árboles que, por causas justificables con las recomendaciones técnicas y aprobadas por la Dirección, previo dictamen sea removidos, se trasplantarán en los espacios que determine la propia Secretaría.

ARTÍCULO 29.- No se permitirá a particulares sin aprobación de la Dirección, derribar árboles.

ARTÍCULO 30.- El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se consideren peligrosos para la integridad física de las personas o bienes;
- II. Cuando concluyan su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir la construcción o impidan las labores propias de las mismas;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública;
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección, o en su caso por recomendación del área de Protección Civil; y
- VI. Por disposición bajo estudio de la Secretaría
- VII. El listado de los árboles que podrían ser plantados en el municipio, y este será la base para los programas de forestación y reforestación. Siendo esta clasificación las adecuadas para el clima de la región.

Árboles de gran tamaño	Árboles medianos	Árboles caudiciformes	Del desierto	Arbustos
1-Encino siempre verde	1-Neem	1-Anacahuita	1-Goberadora	1-Cenizo
2-Encino de asta	2-Ebano	2 Coma	2-Biznaga	2 -Buganvilia
3-Palma Sabal	3-Olmo	3-Retama	3-Nopal	3-Crespon
4-Nogal de nuez Isa	4-Palo blanco	4-Anacua	4-Sabila	4 Lavanda
5-Eucalipto	5-Mezquite	5-Flambouon		5-Lengua de tigre
6-Nogal de nuez encarcelada		6-Huizache		
7-Encino roble				
8-Fresno americano				

Clasificación de los árboles por su forma:

- Piramidal
- Copa
- Completa
- Extendida
- Estratificada
- Columnar
- Lo gante

Clasificación de árboles y otras plantas

En las siguientes fichas técnicas, se podrán encontrar solo algunas de los miles de especies ya sean nativas a exóticas que podrían tomarse en cuenta e incorporarse al momento de diseñar o rescatar los actuales espacios verdes.

A continuación, se describe la clasificación de cada uno.

ÁRBOLES DE GRAN TALLA

Son árboles que se distinguen por su gran tamaño, ya sea por su altura o por el diámetro de su copa.

Las especies contenidas en esta sección rebasan los 15 metros de altura, y en ocasiones llegan hasta los 25 o 30 metros.

ÁRBOLES MEDIANOS

Son especies de porte mediano, Las especies de esta región que brindan suficiente sombra y no rebasan los 20 metros de altura.

ÁRBOLES CAUTIVADORES

Son especies que, si bien no se distinguen por su altura o longevidad, se distinguen por su estética. Estas especies aportan belleza en el paisaje, ya sea por su color, floración, por atraer mariposas y aves o bien por su follaje.

DEL DESIERTO

En Nuevo Laredo abunda la vegetación del desierto. Estas especies se caracterizan por brindar belleza en el paisaje urbano, así como por su capacidad para sobrevivir sin tanto mantenimiento.

ARBUSTOS

Al tomar en cuenta el arbolado urbano a utilizar en el diseño del paisaje de un lugar es necesario acompañar de arbustos, puesto que le darán más realce. En esta sección se incluyen arbustos Ideales para aportar belleza y color a los proyectos.

CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Toda persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, todo tipo de actos que se cometan en perjuicio de las áreas verdes, obras civil y arquitectónica, juegos infantiles, bancas, baños públicos y en general, todos los bienes de uso común.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la autoridad señalada en el artículo 11 del presente Reglamento, la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en las leyes y reglamentos aplicables al caso, por la infracción cometida.

ARTÍCULO 33.- A Las personas infractoras del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de una servidora pública o un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.
- II. Si la persona infractora no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio de la o del Presidente Municipal o de la o del funcionario al que delegue esta facultad.
- III. Amonestación pública o privada en su caso.
- IV. Multa de 10 a 25 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 34.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultaren que la o las infracciones subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción IV del artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 36.- Las faltas al presente Reglamento que ameriten ser sancionadas con multa, se fijarán a partir de 10 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción. La falta será determinada por la o el Juez Cívico, imponiendo a la persona infractora la sanción que corresponda dentro del mínimo y máximo establecido.

ARTÍCULO 37.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta, lo siguiente:

- I. La naturaleza de la falta;
- II. Los medios empleados en su ejecución;
- III. La magnitud del daño causado;
- IV. La edad, educación, costumbres, conducta del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta; y
- V. La reincidencia.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS****SECCIÓN ÚNICA
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 38.- Contra los actos y las resoluciones dictadas por la Secretaría, con motivo de la aplicación de este Reglamento, o mediante la cual se imponga una sanción o una medida de seguridad, las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión en la forma y términos que para el efecto se establecen en el Título Séptimo, Capítulo II, artículos del 319 al 323 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en vigor.

ARTÍCULO 39.- Las personas afectadas por resoluciones administrativas de las autoridades municipales podrán impugnarlas mediante los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 40.- El recurso de reconsideración procede contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos; el recurso de revisión contra resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 41.- La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Deberán interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante la o el Secretario(a) del Ayuntamiento y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la cabecera municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso.
- II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.
- III. Interpuesto el recurso, la o el Secretario(a) del Ayuntamiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días hábiles y pedirá a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirán dentro del mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días hábiles.
- IV. Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, la o el Secretario elaborará un dictamen en el plazo de cinco días hábiles que presentará a la o el Presidente(a) Municipal para que lo someta junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y resuelva en definitiva.
- V. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, o no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o representación de quien se ostenta con tal carácter.

ARTÍCULO 42.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite la persona agraviada.
- II. Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución de la resolución.
- IV. Cuando se trate de pago de multas, se garantice el importe ante la Tesorería Municipal.
- V. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en Anexo No. 130 de fecha 28 de octubre de 2020, así como toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Código deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA MUNICIPAL.- CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREALRÚBRICA.- Rúbrica.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ROLANDO MARTÍN GUEVARA GONZÁLEZ.- Rúbrica.